

PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES

JUICIO PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO

EXPEDIENTE:
JDC/109/2025

ACTORA: *** ***)

AUTORIDADES
RESPONSABLES:
CABILDO MUNICIPAL Y
SÍNDICA MUNICIPAL,
AYUNTAMIENTO DE *** ***)
***, OAXACA

PONENTE: FÁTIMA
SUSANA TOLEDO
GONZAGA²

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTE DE ABRIL DE DOS
MIL VEINTISÉIS.

SENTENCIA definitiva que determina:

- a) **Se acredita** la vulneración al Derecho de Petición ejercido por la actora, atribuible al órgano colegiado del Cabildo Municipal de *** ***) , Oaxaca; pues la decisión tomada en sesión extraordinaria de cabildo no puede considerarse una respuesta que atienda debidamente la solicitud realizada por la parte actora, al no estar debidamente fundada y motivada.
- b) **No se acredita** la **obstrucción al ejercicio del cargo** reclamada, ya que los actos atribuidos al Cabildo Municipal y en lo individual a la Síndica Municipal, no lesionan automáticamente el derecho al libre ejercicio del cargo.

¹ Promoviendo con el carácter de *** ***) , Oaxaca.

² Secretariado: Iván Omar Martínez Ramírez.

- c) **Es inexistente la violencia política por razón de género,** al no quedar acreditado el elemento de género en las conductas señaladas a la Síndica Municipal.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES	3
2. COMPETENCIA.....	6
3. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA.	7
4. AMPLIACION DE LA DEMANDA.	10
5. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD	11
6. ESTUDIO DE FONDO	12
6.1. Planteamiento de las partes.	12
6.2. Síntesis de agravios.....	19
6.3. Metodología de estudio.....	20
6.4. Estudio de fondo	20
6.4.1. Marco normativo.	20
6.4.2. Cuestiones previas.	35
6.4.3. Agravio 1, inciso a). Se acredita la vulneración el derecho de petición de la actora.	35
6.4.4. Agravio 2, inciso b) y c). No se acredita la obstrucción al ejercicio del cargo de la actora.	43
6.4.5. Agravio 3, incisos d) y e). Es inexistente la <i>violencia política</i> reclamada.....	46
7. EFECTOS DE LA SENTENCIA.....	56
8. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES	60
9. RESOLUTIVOS.....	61

GLOSARIO

Ayuntamiento	Ayuntamiento de *** ***, Oaxaca.
Cabildo Municipal	Órgano Colegiado integrado por las concejalías propietarias del Ayuntamiento de *** ***, Oaxaca, con la excepción de la *** ***, al ser parte actora.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Ley de Medios	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Ley Orgánica Municipal	Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.
Ley de Instituciones/LIPEEO	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca
Instituto Electoral/IEEPCO/OPLE local	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Presidente Municipal	*** ***, Presidente Municipal del Ayuntamiento de *** ***, Oaxaca.
*** ***/Actora/Parte Actora	*** ***, del Ayuntamiento de *** ***, Oaxaca.
Sala Xalapa	Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Síndica Municipal	*** ** ; Síndica Municipal del Ayuntamiento de *** ** *** , Oaxaca.
Violencia política /VPG	Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

1. ANTECEDENTES

De las constancias que obran en autos, así como la existencia de diversos hechos notorios, se enumeran los siguientes antecedentes.

1.1. Inicio del proceso electoral local 2023-2024³. El ocho de septiembre del dos mil veintitrés, el *Consejo General* declaró formalmente el inicio del Proceso Electoral Ordinario 2023-2024, para la elección de Diputaciones al Congreso del Estado, por los principios de mayoría relativa y representación proporcional; así como concejalías a los ciento cincuenta y tres Ayuntamientos que se rigen por el Sistema de Partidos Políticos, para el Estado de Oaxaca.

1.2. Aprobación de acuerdo. El día treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, el *Instituto Electoral* aprobó el acuerdo IEEPCO-CG-39/2023⁴, por el que se determina el orden de prelación que deberán integrar los ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

1.3. Jornada Electoral. El dos de junio de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo la jornada electoral, con la finalidad de renovar las diputaciones que integran el Congreso del Estado y las concejalías de los Ayuntamientos que se rigen bajo el sistema de partidos políticos.

1.4. Expedición de Constancia de Mayoría y Validez. En el municipio de *** ** , Oaxaca, resultó ganadora la planilla de

³ Consultable en https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2023/DECLARATORIA_08_SEP_2023.pdf

⁴ Consultable en https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2023/IEEPCO_CG_39_2023.pdf

las y los concejales electos, postulados por el Partido Político Movimiento Ciudadano.

Por lo tanto, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el día ocho de octubre de dos mil veinticuatro, expidió la Constancia de Mayoría y Validez correspondiente.

		NOMBRE
1	CONCEJAL PROPIETARIO	*** **
2	CONCEJAL PROPIETARIO	*** **
3	CONCEJAL PROPIETARIO	*** **
4	CONCEJAL PROPIETARIO	*** **
5	CONCEJAL PROPIETARIO	*** **
6	CONCEJAL PROPIETARIO	*** **
7	CONCEJAL PROPIETARIO	*** **
		*** **
1	CONCEJAL SUPLENTE	*** **
2	CONCEJAL SUPLENTE	*** **
3	CONCEJAL SUPLENTE	*** **
4	CONCEJAL SUPLENTE	
5	CONCEJAL SUPLENTE	*** **
6	CONCEJAL SUPLENTE	*** **
7	CONCEJAL SUPLENTE	*** **

1.5. Petición de asignación de * ****. El día veintitrés de diciembre de dos mil veinticuatro, la parte actora, solicitó por escrito⁵ al presidente electo, la asignación en la primera sesión de cabildo a celebrarse el día primero de enero de dos mil veinticinco, la segunda Sindicatura municipal por ser la tercera concejal electa.

1.6. Respuesta a la solicitud. El presidente electo realizó la contestación por escrito⁶ a la solicitud realizada por la actora, el día treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro, en la cual, le fue informado que, en campaña se anunció su cargo como *** **, siendo esta la manera viable de iniciar su administración, revisando su propuesta con posterioridad ante el IEEPCO, y en caso de ser procedente se realizará el cambio respectivo.

⁵ Visible a foja 19 del expediente JDC/109/2025

⁶ Visible a foja 20 del expediente JDC/109/2025



1.7. Instalación del Ayuntamiento. El primero de enero de dos mil veinticinco, se realizó la instalación formal del Ayuntamiento electo en el municipio de *** ***, Oaxaca. La actora rindió protesta al cargo como *** *** del Ayuntamiento del Municipio de *** ***, Oaxaca.

1.8. Presentación de la demanda, radicación, trámite de ley. El diecinueve de noviembre de dos mil veinticinco, se recibió en este Tribunal la demanda del medio de impugnación, por lo cual, la Magistrada Presidenta, ordenó su registro y la asignación de la clave JDC/109/2025.

El veintinueve de noviembre de dos mil veinticinco, se radicó el juicio en esta ponencia instructora, se requirió a las autoridades señaladas como responsables el trámite de ley previsto en los artículos 17 y 18 de la *Ley de Medios*.

1.9. Ampliación de demanda. Una vez recibidas las constancias relativas al trámite de publicidad, se concedió un plazo de vista a la actora para que realizara las manifestaciones que considerara procedentes al informe circunstanciado realizado por las autoridades responsables.

Mediante acuerdo de veintiséis de diciembre de dos mil veinticinco, se estimó que la actora al desahogar la vista, realizó el pronunciamiento sobre un nuevo motivo de agravio, aduciendo la presunta existencia de VPG, conducta atribuida a la *Síndica Municipal*.

Por lo cual, se ordenó el trámite de ley previsto en los artículos 17 y 18 de la *Ley de Medios*.

1.10. Solicitud de desistimiento de la demanda. El día veintitrés de febrero de dos mil veintiséis, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, curso signado por la actora, por el cual, se desistía de la presentación de la demanda interpuesta.

Motivo por el cual, mediante acuerdo de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintiséis, se señaló fecha y hora para llevar a cabo mediante diligencia formal, la ratificación del escrito de desistimiento.

El día veintiséis de febrero del año en curso, se llevó a cabo la diligencia de ratificación del escrito de desistimiento, en donde la actora solicitó se dictara sentencia, por lo que no ratificaba el escrito de desistimiento.

1.11. Continuación del Procedimiento. Mediante acuerdo de fecha nueve de marzo de dos mil veintiséis, el Pleno del Tribunal Electoral, ordenó la continuación del procedimiento del juicio JDC/109/2025.

1.12. Admisión, cierre de instrucción, fecha y hora para resolución. El catorce abril de este año se admitió el juicio, las pruebas aportadas por las partes, se cerró instrucción y al haberse elaborado el proyecto de resolución, se remitieron los autos a la Presidenta del Tribunal, para que señalara fecha y hora para someter a la consideración del Pleno el Proyecto realizado.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en el Estado⁷, competente para conocer y resolver el Juicio Para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano cuando se hagan valer entre otras cosas, vulneración al derecho de petición, obstrucción al ejercicio del cargo y VPG de personas cuya encomienda emanó del ejercicio del voto activo.⁸

Entonces, si en el presente asunto la actora aduce que ha sufrido un menoscabo en sus derechos político-electorales, atribuidos al Presidente Municipal y a la Síndica Municipal de *** ***,

⁷ Con fundamento en los artículos 116 fracción IV, inciso c), numeral 5, de la *Constitución Federal*; 25 apartado D y 114 BIS, de la *Constitución Local*.

⁸ En términos de lo dispuesto por los artículos 104 y 107, de la *Ley de Medios*.

Oaxaca; resulta incuestionable que se actualiza la competencia de este Tribunal para conocer del asunto planteado.

3. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA.

La *Síndica Municipal* como autoridad responsable considera que, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, numeral 1, inciso a), de la *Ley de Medios*, bajo la consideración de que la actora no interpuso el medio de impugnación respectivo dentro del plazo señalado por la Ley.

Lo anterior, bajo el argumento que, la actora demanda la creación de una *** ***, y la asignación de la misma, sin embargo, conforme al orden de prelación le fue asignada la Regiduría de *** ***, conforme a lo establecido en el artículo 3 bis de la *Ley Orgánica Municipal*, mediante Sesión Ordinaria de Cabildo, para la instalación del Ayuntamiento y para la asignación de regidurías de los integrantes de representación proporcional, así como para la integración de las comisiones, la cual se llevó a cabo a las doce horas del día primero de enero del primer año de su gestión.

Posteriormente le fue expedida su acreditación de la Regiduría de *** ***, mediante los trámites ante la Secretaría de Gobierno del Estado de Oaxaca, consintiendo expresamente la asignación de la Regiduría que actualmente desempeña sin que haya interpuesto medio de impugnación respectivo dentro del plazo señalado por Ley.

Este Tribunal considera que, la causal invocada por la autoridad señalada como responsable, es **infundada** al tenor de la exposición siguiente:

En el caso, la parte actora, se inconforma de la respuesta recibida mediante sesión de cabildo celebrada el pasado doce de noviembre de dos mil veinticinco, al considerarla indebidamente fundada y motivada, derivado de esa negativa considera se actualiza la obstaculización a su ejercicio del cargo, asimismo

atribuye la posible comisión de VPG, y sin prejuzgar sobre los hechos planteados, lo cierto es que, cuando alguien acuda a este Tribunal a demandar la vulneración de sus derechos político-electorales en su ejercicio pasivo o activo, este se encuentra obligado a analizar respecto de la falta alegada.

Debe señalarse que la base constitucional del dictado de las resoluciones jurisdiccionales está prevista en el numeral 17, párrafo segundo, de la *Constitución Federal*.

En dicho artículo se establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

De igual manera, se destaca que, en los medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente la demanda para advertir y atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente.

Lo anterior, con fundamento en la jurisprudencia 4/99⁹, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**

Solo de esa forma, el ejercicio de tal derecho se traduce en el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado; por tanto, el acceso a esta se da a través de un recurso efectivo, sencillo y rápido, mediante el cual los tribunales tutelen de manera eficaz el ejercicio de los derechos humanos de toda persona que lo solicite, sustanciado de conformidad con las reglas del debido proceso

⁹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17; así como en el vínculo siguiente: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



legal; esto, para la consecución del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.

Por lo que, es incorrecta la apreciación de la autoridad responsable, por ende, resulta procedente la atención del medio de impugnación.

La *Síndica Municipal*, al rendir su informe circunstanciado relativo a la ampliación de la demanda, estima su improcedencia, alegando que se tratan de hechos distintos de los primigeniamente impugnados, considera que la figura de ampliación de demanda únicamente es procedente cuando en fecha posterior a la presentación de la demanda surgen nuevos hechos estrechamente relacionados con aquellos en los que el actor sustentó sus pretensiones o se conocen hechos anteriores que se ignoraban, en el caso que se hubieran tenido conocimiento hasta el momento en que se dio vista con informe circunstanciado, siempre que guarden relación con los actos reclamados en la demanda inicial.

Considera que no se advierten que los hechos estén estrechamente relacionados con aquellos en los que la actora sustentó sus pretensiones o se conociera hechos anteriores que ella ignorara, máxime que no se establecen circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos materia de ampliación de la demanda.

Sin embargo, la *Síndica Municipal*, no precisa alguna causal de improcedencia en la cual sustente sus manifestaciones, sino que realiza una subsunción meramente argumentativa, sin hacer referencia a un sustento legal, que pueda ser considerado por este Tribunal para analizar la aducida improcedencia.

Sumado a lo anterior, se indica que la ampliación de expresión de agravios, tiene su origen del acto acontecido mediante sesión de cabildo del pasado doce de noviembre de dos mil veinticinco, por lo que, a juicio de este Tribunal, es un elemento del estudio de

fondo que debe ser dilucidado con el procedimiento que mediante sentencia se realice en el presente expediente JDC/109/2025.

Además que hace valer actos que podrían constituir Violencia Política en Razón de Género de ahí que no se le pueda aplicar la regla de conocimiento del acto impugnado.

Por lo tanto, surte la procedencia del medio de impugnación en materia electoral, su estudio y resolución.

4. AMPLIACION DE LA DEMANDA.

El día doce de diciembre de dos mil veinticinco, *la actora* en cumplimiento al desahogo de vista concedido con los informes circunstanciados rendidos por las autoridades responsables, adicionó lo expuesto en su escrito inicial de fecha diecinueve de diciembre de dos mil veinticinco.¹⁰

Por lo que, mediante acuerdo de fecha veintiséis de diciembre de dos mil veinticinco, se le tuvo ampliando su demanda sobre la presunta existencia de *VPG* atribuida a la *Síndica Municipal*, y ordenando el trámite de publicidad previsto en los artículos 17 y 18 de la *Ley de Medios*.

Se determina procedente la ampliación de la demanda, toda vez que la misma, forma parte de la controversia que debe resolver este Tribunal, su inclusión se estima indispensable para dar una solución adecuada al conflicto que se plantea, lo que actualiza a su vez el contenido de la Jurisprudencia en Materia Electoral de la Sala Superior Jurisprudencia 18/2008 AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN

¹⁰ Sala Superior; Jurisprudencia 13/2009 AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DENTRO DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES).

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo segundo, base IV, y 116, fracción IV, incisos d) y e), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 8, 9, párrafo 1, inciso f); 16, párrafo 4; 43, 55, 63, párrafo 2; 66 y 91, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que la ampliación de demanda por hechos nuevos íntimamente relacionados con la pretensión deducida, o desconocidos por la parte actora al momento de presentar la demanda está sujeta a las reglas relativas a la promoción de los medios de impugnación; por tanto, los escritos de ampliación deben presentarse dentro de un plazo igual al previsto para el escrito inicial, contado a partir de la respectiva notificación o de que se tenga conocimiento de los hechos materia de la ampliación, siempre que sea anterior al cierre de la instrucción, pues con esta interpretación se privilegia el acceso a la jurisdicción.

HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR.¹¹

5. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

La demanda satisface los requisitos de procedencia, en virtud de lo siguiente¹²:

a. Forma. Se presentó por escrito, con nombre y firma autógrafa de quien promueve, se identificaron los actos reclamados y a las autoridades responsables, se mencionan hechos, agravios y preceptos normativos presuntamente vulnerados.

b. Oportunidad. Se satisface porque los actos reclamados en el escrito inicial de demanda fechado el diecinueve de noviembre de dos mil veinticinco, datan como origen la sesión extraordinaria de cabildo, celebrada el doce de noviembre de dos mil veinticinco, con la cual, **se dio respuesta** el punto de acuerdo propuesto por la accionante el diez de noviembre del año pasado.

NOVIEMBRE 2025						
LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO	DOMINGO
		12	13	14	15	16
		Sesión de cabildo	Día 1	Día 2		
17	18	19				
Día Inhábil ¹³	Día 3	Día 4 Presentación de la demanda.				

Esto de conformidad con lo previsto en el artículo 7, numeral 2, de la *Ley de Medios*, el cual indica que para el cómputo de los plazos no deben tomarse en cuenta los días sábados y domingos, así como los días inhábiles por disposición de Ley.

Se advierte que la actora, determina que el medio de impugnación es oportuno por tratarse de actos de tracto sucesivo, sin embargo,

¹¹ Los derechos de defensa y audiencia, así como a la tutela judicial efectiva, previstos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **implican que los justiciables conozcan los hechos en que se sustentan los actos que afecten sus intereses, para garantizarles la adecuada defensa con la posibilidad de aportar las pruebas pertinentes.** Así, cuando en fecha posterior a la presentación de la demanda surgen nuevos hechos estrechamente relacionados con aquellos en los que el actor sustentó sus pretensiones o se conocen hechos anteriores que se ignoraban, es admisible la ampliación de la demanda, siempre que guarden relación con los actos reclamados en la demanda inicial, dado que sería incongruente el estudio de argumentos tendentes a ampliar algo que no fue cuestionado; por ende, no debe constituir una segunda oportunidad de impugnación respecto de hechos ya controvertidos, ni se obstaculice o impida resolver dentro de los plazos legalmente establecidos.

¹² De conformidad en los artículos 8, 9, 104 y 107 de la *Ley de Medios*.

¹³ Artículo 74 de la Ley Federal del Trabajo, fracción VI, el tercer lunes de noviembre en conmemoración del 20 de noviembre.

el hecho del cual se originan sus pretensiones deviene de la sesión de cabildo por la cual le dieron respuesta a su solicitud, por lo tanto, la premisa de procedencia de la actora resulta equivocada.

c. Legitimación y personería. Se colma porque la accionante acude a esta instancia por propio derecho, en su carácter de concejala del *Ayuntamiento*; es decir, *** ***. Siendo la persona sobre quien repercute la afectación de sus derechos político-electorales.

d. Definitividad. Se cumple, toda vez que no existe medio de defensa que se deba agotar previamente a acudir a este órgano jurisdiccional.

6. ESTUDIO DE FONDO

6.1. Planteamiento de las partes.

5.1.1. Parte Actora.

Escrito inicial de demanda.

Primer Agravio. La indebida fundamentación, motivación, y la negativa del Cabildo Municipal de *** ***, de crear y asignar la segunda Sindicatura municipal determinado en el acta de sesión extraordinaria de cabildo de fecha 12 de noviembre de 2025.

La actora expone que el *IEEPCO*, mediante su acuerdo *IEEPCO-CG-39/2023*, determinó el orden de prelación que deberán integrar los *Ayuntamientos* que se rigen por el sistema de partidos políticos para el proceso electoral local ordinario 2023-2024, en el cual se advierte que deben existir dos *Sindicaturas* si el municipio cuenta con más de veinte mil habitantes, y la persona que ocupe el tercer lugar en el registro será quien asuma dicho cargo.

La actora refiere que, en el anexo del acuerdo del *OPLE local*, en la página 1, punto 31, se indica que el Municipio de *** ***, tiene una población de 23,295 habitantes, por lo tanto, deben existir dos *sindicaturas* municipales.

Continúa exponiendo que, el veintitrés de diciembre de dos mil veinticuatro, solicitó la asignación del cargo como segunda



sindicatura municipal, el Presidente Municipal, le dijo que analizaría y consultaría con el *Instituto Electoral*, si era procedente le reasignaría el cargo, lo que aceptó de buena fe, indica que pasaron diez meses sin que se realizara la consulta y, el día doce de noviembre de dos mil veinticinco, el cabildo determinó que no era procedente su petición.

Lo que considera violatorio de su derecho a desempeñar y ocupar el cargo, al ser la tercera concejal propietaria electa, conforme a la Constancia de Mayoría y Validez, por lo tanto, le corresponde asumir el cargo de la segunda Sindicatura.

Destaca que el artículo 24 de la *Ley de Instituciones*, determina que, si el municipio tiene veinte mil habitantes o menos le corresponde una Sindicatura, pero si el municipio tiene más de dicho número de habitantes, le corresponden dos Sindicaturas, y dicha Sindicatura es para el tercer lugar de acuerdo al registro realizado ante el *IEEPCO*.

La actora menciona que, el cabildo municipal realizó la determinación en el acta de sesión extraordinaria de cabildo de fecha doce de noviembre de dos mil veinticinco, de la siguiente manera.

“PRIMERO: POR MAYORIA DE LAS Y LOS INTEGRANTES DEL CABILDO NO SE APRUEBA LA CREACION DE LA SEGUNDA SINDICATURA MUNICIPAL, ESTO POR LAS CONSIDERACIONES VERTIDAS CONSISTENTES EN QUE DICHA PETICION NO SE REALIZÓ EN TIEMPO Y FORMA ANTE LA AUTORIDAD ELECTORAL DENOMINADA INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA DE OAXACA.

*SEGUNDO: AL NO APROBARSE LA CREACIÓN DE LA SEGUNDA SINDICATURA MUNICIPAL, EN CONSECUENCIA, EL CABILDO MUNICIPAL POR MAYORIA DE VOTOS ACORDÓ NO ASIGNARLE LA *** ** A LA C. *** ** **.”*

Estima que la determinación del cabildo, es violatoria al artículo 16 de la *Constitución Federal*, al ser carente de fundamentación y debida motivación, con esta acción el cabildo municipal, realiza la conculcación a su derecho humano a la no discriminación, igualdad de oportunidades.

Solicitando se declare la nulidad del acta de sesión extraordinaria, para que se ordene al *Presidente Municipal* y al cabildo se le asigne el cargo de *** **

Segundo Agravio. La obstrucción al ejercicio del cargo que realiza la síndica municipal, al suscribir el oficio *** ** de fecha 12 de noviembre de 2025.

La actora considera que, bajo argumentos inoperantes, con falta de motivación y fundamentación, la *Síndica Municipal*, orientó la decisión de los integrantes del cabildo, con el argumento de que no puede existir un cambio de regidurías y sindicaturas municipales, ante la renuncia o muerte de la persona, desconociendo los argumentos del factor poblacional y del artículo 24 de la *Ley de Instituciones*.

Continúa manifestando que, la *Síndica Municipal*, de forma directa y verbal, le manifestó:

*“Si no puedo ejercer mi cargo de *** ** , como quiero ejercer un cargo mayor como la Sindicatura, si no paso cuentas de los recursos, si el presidente municipal me compra con un sobre de dinero, por eso ahora quiero ser síndica para que me paguen más, pero que de su cuenta corre, que no me dejara llegar a la Sindicatura”.*

Estima que, con dichas acciones, se advierte la obstrucción a su cargo, lo que se corrobora con el oficio que ingresa, donde vinculó a diversas autoridades, que deben respaldar la creación de la Sindicatura.

Continúa manifestando, la *Síndica Municipal*, dice tener la licenciatura en derecho, lo que le permite conocer el marco jurídico y el proceso que se debe llevar a cabo para asignar una segunda Sindicatura, por ello con pleno conocimiento profesional, es ilógico que pronuncie a diversas autoridades que, dentro de su marco de funciones, no está la de conocer o la forma de respaldar la creación de la segunda Sindicatura.



La actora indica, que los amplios conocimientos que tiene la Síndica municipal, los utiliza en su contra, con su oficio para orientar la votación de los y las integrantes del cabildo.

Por lo que solicita, se declare la nulidad del oficio, al considerar que contiene elementos que generan la vulneración a su ejercicio del cargo, decretando se declare su actualización a la *Síndica Municipal*.

Escrito de ampliación de demanda (desahogo de vista).

La formulación de un nuevo motivo de agravio, hecho valer mediante el desahogo de vista¹⁴ de fecha doce de diciembre de dos mil veinticinco, la actora refirió que solicitó se declarara la existencia de VPG atribuible a la Síndica Municipal, toda vez que mediante oficio *** ** fue quien generó y orientó la deliberación del cabildo a votar contra de la creación de la *** **
*** .

La actora estimó que esto tiene un efecto de obstaculización en el ejercicio del cargo, adicionalmente refiere que la *Síndica Municipal*, ha emitido expresiones discriminatorias al sostener que únicamente ella puede desempeñar una Sindicatura por ser abogada, negando su capacidad bajo el argumento que es una ciudadana sin formación profesional, lo que refuerza el trato desigual y constituye un acto de discriminación y VPG en su perjuicio.

Además, que la Síndica Municipal con su actitud prepotente y humillante la invisibiliza permanentemente.

Pretensión de la actora.

La actora solicita que este Tribunal declare fundados sus motivos de agravios; en consecuencia, se ordene al *Presidente Municipal* y demás integrantes del Cabildo Municipal, se cree la *** ** , y dicho cargo le sea asignado, por ser la tercera concejalía propietaria registrada ante el *IEEPCO*, según el orden de

¹⁴ Visible a fojas 111-119 del expediente JDC/109/2025

asignación y prelación previsto en el acuerdo IEEPCO-CG-39/2023.

Asimismo, se sancione a la *Síndica Municipal*, por los actos de VPG que le son atribuidos de manera directa.

6.1.2. Presidente Municipal.

El *Presidente Municipal*, al rendir su informe circunstanciado¹⁵, estima que los actos atribuidos no son propios, argumenta que como se advierte en la sesión de cabildo, *la Síndica Municipal*, presentó un escrito que fue leído a las y los concejales presentes, argumentó su negativa a la creación de la ***** ****, por lo cual, el Cabildo determinó por mayoría de votos no aprobar su creación.

Refiere que la autoridad actuó de buena fe, al llevar al cabildo municipal, la solicitud realizada por la actora, y que fueran quienes determinaran si era procedente o no la solicitud.

Afirma que fue determinante es escrito y manifestaciones vertidas por la *Síndica Municipal*, al alegar actos violatorios al cargo que ostenta y actos que pudieran afectar la administración ***** **** del Ayuntamiento, por lo cual, las y los concejales determinaron la no creación de la segunda Sindicatura, al tener un precedente de la problemática existente en la administración pasada.

Por lo que la decisión adoptada por el Cabildo Municipal se encuentra debidamente fundada y motivada en la normativa aplicable, así como las circunstancias fácticas expuestas en la sesión de cabildo, por lo que no existió actuación arbitraria ni violatoria de derechos en perjuicio de la quejosa, sino un ejercicio legítimo de la función pública orientado a salvaguardar la correcta administración y el buen funcionamiento del ayuntamiento.

6.1.3. Síndica Municipal.

Por su parte, la *Síndica Municipal*, al momento de rendir su primer informe circunstanciado¹⁶ inicia diciendo que el cabildo municipal por conducto del *Presidente Municipal*, por ser el representante

¹⁵ Visible a fojas 55-60 del expediente JDC/109/2025.

¹⁶ Visible a foja 91-97 del expediente JDC/109/2025.



político y administrativo de la administración municipal, actuó de manera legal y constitucional, ya que las y los integrantes del cabildo acordaron que:

“PRIMERO: POR MAYORIA DE LAS Y LOS INTEGANTES DEL CABILDO NO SE APRUEBA LA CREACION DE LA SEGUNDA SINDICATURA MUNICIPAL, ESTO POR LAS CONSIDERACIONES VERTIDAS CONSISTENTES EN QUE DICHA PETICION NO SE REALIZÓ EN TIEMPO Y FORMA ANTE LA AUTORIDAD ELECTORAL DENOMINADA INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA DE OAXACA.

SEGUNDO: AL NO APROBARSE LA CREACIÓN DE LA SEGUNDA SINDICATURA MUNICIPAL, EN CONSECUENCIA, EL CABILDO MUNICIPAL POR MAYORIA DE VOTOS ACORDÓ NO ASIGNARLE LA *** ** A LA C. *** **
*** ”

Indica que no existe disposición normativa en el ámbito municipal que establezca la facultad del presidente y/o del ayuntamiento de un municipio para crear una segunda Sindicatura, por lo que la omisión de la actora encuentra sustento en lo que expresamente dispone la normativa electoral.

Estima que un ayuntamiento no se encuentra facultado de crear una segunda Sindicatura a través de una sesión de cabildo, en atención a que una Sindicatura su fundamento de creación, se encuentra previsto en el artículo 115 de la *Constitución Federal*.

Manifiesta que, durante los procesos electorales anteriores, únicamente se han elegido diez concejalías, de las cuales 7 corresponden al principio de mayoría relativa y 3 al de representación proporcional, por lo que la actora se registró en la tercera posición, por lo que se asignó conforme el artículo 36 Bis de la *Ley Orgánica Municipal* la regiduría conforme al orden de prelación.

Respecto a su oficio *** **¹⁷, niega que se haya sorprendido la buena fe del cabildo a efecto de que votaran en contra de la petición de la actora, pues los acuerdos fueron sometidos a votación, por lo que no se puede atribuir un hecho en el sentido de

¹⁷ Visible a fojas 21-22 del expediente JDC/109/2025

obstaculización y violación a los derechos de ocupar y desempeñar el cargo.

La *Síndica Municipal*, niega la obstaculización a la actora en el ejercicio del cargo, y el trato humillante.

Informe circunstanciado relativo a la ampliación de demanda.

La *Síndica Municipal*, niega categóricamente los hechos materia de la ampliación de demanda, consistente en generar y orientar la deliberación de cabildo en pleno para votar en contra de la creación y asignación de la Segunda Sindicatura a favor de la actora.

Estima que su oficio ***** ****, fue emitido conforme a las atribuciones contenidas en el artículo 71 de la *Ley Orgánica Municipal*.

Continúa manifestando que, la actora conforme a la normativa municipal solicitó la creación y asignación de la Sindicatura, la cual fue sometida a consideración del cabildo, recalca que los acuerdos de sesión se toman de forma transparente, por mayoría simple o calificada de los integrantes de acuerdo al tema que se trate, la decisión de conceder favorablemente la petición a la actora, no solo es imputable a ella, si no a la decisión de la mayoría de los integrantes del cabildo.

Refiere que no incidió, orientó, o generó la decisión de la mayoría de los integrantes del cabildo, ya que todos tienen voz y voto respecto a los temas propuestos en las sesiones de cabildo, aunado que las sesiones son presididas por el Presidente Municipal o por quien lo sustituya legalmente y con la intervención del Secretario Municipal, más no así de la *Síndica Municipal*.

La *Síndica Municipal* niega categóricamente los hechos de que haya emitido expresiones discriminatorias, trato desigual y VPG; manifiesta que, atendiendo a la reversión de la carga de la prueba, se debe resolver la inexistencia de los actos constitutivos de VPG, conforme a los criterios de *Sala Superior*, en los precedentes SUP-REC-91/2020 y SUP-REC-133/2020.



Estima que el criterio de reversión de la carga de la prueba no resulta aplicable en este caso, porque los hechos de discriminación por razón de género no se acreditan por si solos, si no que aparte del análisis de las circunstancias del caso, la parte actora no aporta indicios algunos que advierta VPG.

Concluye diciendo que, no se enlaza algún otro indicio o conjunto de indicios probatorios, que puedan integrar prueba circunstancial de valor pleno, ya que tanto en escrito inicial como en la ampliación, no se advierte el ofrecimiento de prueba encaminada a sostener las afirmaciones de la actora, además de que no se establecen circunstancias de tiempo, modo, lugar, en que supuestamente ocurrieron las expresiones, por lo que se genera una imposibilidad, como denunciada a ofrecer pruebas concretas tendientes a desvirtuar hechos en un tiempo específico, el modo en que supuestamente ocurrieron.

6.2. Síntesis de agravios

Para alcanzar su pretensión, exponen las siguientes temáticas de agravio:

1. Vulneración al derecho de petición de la actora.

- a) Al no contar con una respuesta debidamente fundada y motivada que atienda su solicitud.

Así de la temática principal previamente identificada, la actora hace depender los siguientes agravios.

2. Obstrucción al ejercicio del cargo por:

- b) La negativa de crear la *** ** y consecuentemente la negativa de designar a la actora a ejercer dicho cargo.
- c) El oficio realizado por la *Síndica Municipal* relacionado con la petición formulada por la actora para la creación de la ***

*** **

3. VPG por:

d) El oficio realizado por la *Síndica Municipal* relacionado con la petición formulada por la actora para la creación de la ***

*** ***

e) Las manifestaciones verbales atribuidas a la *Síndica Municipal*.

6.3. Metodología de estudio

En un primer apartado se estudiará lo relacionado a la **vulneración de derecho de petición**, seguido de los agravios relacionados con la obstrucción al **ejercicio del cargo**, y finalmente lo relacionado con la **VPG** alegada, sin que esto depare algún perjuicio a la actora¹⁸, ya que lo importante es que sus agravios sean examinados bajo el principio de exhaustividad.¹⁹

6.4. Estudio de fondo

6.4.1. Marco normativo.

6.4.1.1. Derecho de petición.

El artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que es derecho de las personas, formular peticiones ante las autoridades, siempre que éstas se presenten por escrito, de manera pacífica y respetuosa, así también, impone a la autoridad la obligación de resolver su petición por escrito y en breve término.

¹⁸ En términos de la Jurisprudencia 04/2000. **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**

¹⁹ El artículo 17, párrafo segundo de la *Constitución federal*, es la base constitucional del dictado de las resoluciones jurisdiccionales y prevé, entre otras hipótesis, que aquéllas tienen que dictarse de forma completa o integral, característica de la cual deriva el **principio de exhaustividad** con que debe cumplirse toda resolución jurisdiccional.

Dicho principio impone a la autoridad el deber de agotar en la resolución todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, para lo cual, previamente, debe constatar la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción.

Si se trata de una resolución de primera o única instancia, para resolver sobre las pretensiones, debe pronunciarse sobre los hechos constitutivos de la causa de pedir y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso.

A su vez, cuando un medio impugnativo pueda originar una nueva instancia o juicio para revisar la resolución, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos de los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese proceso impugnativo.

Lo anterior asegura el estado de certeza jurídica de las resoluciones, ya que, si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impiden privaciones injustificadas de los derechos de los justiciables por la tardanza en su dilucidación, lo anterior es conforme a lo establecido en la **jurisprudencia 12/2001**, de rubro **"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE"**. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17**; así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSE>.



Por otro lado, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, prevé en su artículo 13 que, el derecho de petición no podrá ser limitado por ninguna autoridad, siempre que se formule por escrito o por medios electrónicos de manera pacífica, respetuosa.

Conforme lo anterior, como lo ha reconocido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el derecho de petición contiene dos elementos fundamentales²⁰:

- El reconocimiento para realizar peticiones a las autoridades;
- y
- La adecuada y oportuna respuesta.

Estos aspectos contemplan la recepción, el trámite, la evaluación, el pronunciamiento y la comunicación con el interesado. Así, para el estudio de los casos en que se involucre el derecho de petición, para tenerse por colmado este, se requiere de elementos mínimos que indiquen un abordamiento exhaustivo²¹:

- Debe resolver el asunto de fondo, en forma clara, precisa, así como ser congruente con lo solicitado.
- Debe de ser oportuna.
- Debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

Con base en estas directrices, impone de las autoridades que, la respuesta que se otorgue sea congruente con lo solicitado con independencia de su determinación pues, el derecho de petición no vincula a la autoridad a otorgar lo peticionado, o bien, a que sea de manera estricta el órgano al que se solicita quien deba de abordar la temática planteada, siempre que se aborden de manera completa las pretensiones de quien acude a ejercer su derecho y que quien emita la determinación cuente con facultades para ello y que el acto sea fundado y motivado.

²⁰ Véase SUP-JDC-10232/2020, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

²¹ Véase sentencia SUP-JDC-4373/2015, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Además, dentro de los elementos que conforman el denominado "derecho de petición", se tiene que, no existe obligación de resolver en determinado sentido, esto es, para su satisfacción no es necesario que la autoridad ante quien se formuló provea de conformidad lo solicitado por el promovente, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos que resulten aplicables al caso²².

Principio de exhaustividad

Las autoridades electorales y órganos partidistas, administrativos y/o jurisdiccionales, **tienen el deber de pronunciarse en sus determinaciones o resoluciones, sobre todos los hechos o circunstancias que les son planteadas, con independencia de la manera en la que se atiendan o se resuelvan**, para cumplir con el deber de administrar justicia completa, en términos de lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.²³

Por ello, las autoridades jurisdiccionales deben analizar todos los elementos necesarios para estar en aptitud de emitir una determinación, a fin de atender la pretensión del impugnante o denunciante, con independencia de que esta se haga de manera directa, específica, individual o incluso genérica, pero en todo caso con la mención de que será atendida.

La Suprema Corte ha sostenido el criterio de que el principio de justicia completa se traduce en que la autoridad que conoce del

²² Jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito en materia Constitucional, Administrativa XXI.1o.P.A. J/27 consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Marzo de 2011, página 2167 de rubro: DERECHO DE PETICIÓN. SUS ELEMENTOS.

²³ Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. [...] Asimismo, resulta aplicable la Jurisprudencia 43/2002, de Sala Superior, de rubro y texto: PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN. Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

asunto se pronuncie sobre todos y cada uno de los aspectos debatidos, cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado.²⁴

6.4.1.2. Obstrucción al ejercicio del cargo.

De conformidad con el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son derechos de las ciudadanas y los ciudadanos poder ser votados para los cargos públicos, siempre que cumplan con las calidades que establezca la ley.

De igual forma, la norma fundamental señala, en el artículo 36, fracciones IV y V, que son obligaciones de la ciudadanía de la República desempeñar los cargos de elección popular de la federación o de los estados y concejales del municipio donde residan.

Así, la Constitución particular del Estado de Oaxaca prescribe en sus artículos 23, fracción III y 24, fracción II, que es un derecho de la ciudadanía poder ser votada para un cargo de elección popular y que el desempeño de éste es obligatorio.

Asimismo, es importante mencionar que del análisis de los numerales 260 y 261 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, se advierte que el legislador local estableció lo siguiente:

Que el día primero de enero del año siguiente al de la elección, en el salón de cabildos se reunirán los concejales propietarios, cuya constancia de mayoría y de asignación obren en su poder.

²⁴ Tesis: 2a./J. 192/2007, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el rubro: ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES. Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVI, octubre 2007, p. 29, número de registro 17125

Ello, para el acto de protesta, toma de posesión e integración del ayuntamiento respectivo, de acuerdo con los cargos que a cada uno corresponda en los términos señalados en el artículo 113, de la Constitución Local²⁵.

Así, la legislación en cita puntualiza que para la integración de los ayuntamientos se deberá respetar el orden de prelación en que fueron registrados ante los consejos respectivos, mismo orden en que aparecen en la constancia de mayoría.

Es decir, el orden de prelación que refiere el párrafo que antecede, deberá respetarse al momento de la asignación de las regidurías a que se indica en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

De modo que, en la primera sesión de cabildo, a la planilla ganadora le serán reconocidos en el orden de prelación en que fueron enlistados el presidente municipal, el síndico o los síndicos y la regiduría de hacienda.

Las restantes comisiones serán asignadas entre los demás concejales por acuerdo de cabildo, ya sean de mayoría relativa o de representación proporcional.

Las mexicanas y los mexicanos gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución, así como en los tratados internacionales, entre ellos, se encuentran los de poder votar y ser votados para los cargos de elección popular, en términos de los artículos 1º y 35 fracciones I y II, de la *Constitución Federal*.

Es decir, en ambos textos se encuentra reconocido el derecho de las y los ciudadanos del país a ejercer el derecho al voto activo como pasivo, entendiéndose el derecho a ser votados para los cargos de elección popular en el país, lo que incluye los de nivel federal, estatal y municipal.

²⁵ Fracción I de la legislación invocada. I.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de Regidores y Síndicos que la ley determine, garantizándose la paridad y alternancia entre mujeres y hombres, conforme a la ley reglamentaria.

Al respecto, la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha establecido en las jurisprudencias 20/2010 y 21/2011, de rubros: **“DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO”**²⁶ y **“CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)”**,²⁷ que el derecho a ser votado, además de comprender el poder postularse a un cargo de elección popular, incluye el derecho de ejercer las funciones durante el periodo del encargo y también a recibir una remuneración adecuada a la labor que se desempeña.

De esta manera, el derecho a recibir el voto no se limita a contender en un proceso electoral y tampoco a la posterior declaración de candidatura electa, sino que también incluye la consecuencia jurídica de la elección, consistente en ocupar y desempeñar el cargo encomendado por la ciudadanía y el de mantenerse en él, durante todo el período para el cual fue electa la persona que ganó además de poder ejercer los derechos inherentes al mismo.

6.4.1.3. Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género.

Así, el artículo 1° de la Constitución Federal, impone a las autoridades del Estado, entre ellas, desde luego, este Tribunal, la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos que reconoce dicho texto, los cuales deberán ser interpretados de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

La propia Constitución Federal en su artículo 4°, reconoce el **derecho a la igualdad entre hombres y mujeres**, y en sus

²⁶ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 17 a 19. Así como en la página de internet: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

²⁷ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 13 y 14. Así como en la página de internet: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

artículos 34 y 35, fracción II²⁸, regula este derecho en el ámbito político, ya que dispone que tanto las y los ciudadanos del estado mexicano, es decir, tantos hombres como mujeres, tienen el derecho de poder ser votadas y votados para los cargos de elección popular, y formar parte en asuntos políticos del país. Y que dicho derecho político electoral no sólo comprende el derecho de la ciudadanía a ser postulada como candidata a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos de representación popular estatales, sino también abarca el derecho de ocupar materialmente el cargo; el derecho a permanecer en él y el de desempeñar las funciones que le corresponden, así como a ejercer los derechos inherentes a su cargo.

Convención Americana sobre Derechos Humanos.

El derecho internacional, reconoce también estos derechos, pues la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece en su artículo 23 los derechos políticos entre otros, el de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de cada país.

Aunado a que en su artículo 1° establece que los Estados parte, entre los que se encuentra el estado mexicano, se comprometen a respetar estos derechos y libertades y garantizar el libre y pleno ejercicio de estos, **sin discriminación alguna por motivos**, de raza, color, **sexo**, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en sus artículos 3, 25 y 26 dispone que los Estados parte se **comprometen a garantizar a mujeres y hombres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos** enunciados en

²⁸ Artículo 35. Son derechos de la ciudadanía: (...) II. Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación; (...)



dicho instrumento.

Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer y la Convención sobre Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

En materia política, dicha Convención señala en su preámbulo que tiene como finalidad poner en práctica el principio de la igualdad de derechos de hombres y mujeres, enunciado en la Carta de las Naciones Unidas, y en su artículo III dispone:

- III. **Las mujeres tendrán derecho a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas** establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.

La Convención sobre Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, complementa el sistema universal de protección de los derechos humanos de las mujeres al establecer:

En su artículo 1 señala que los efectos de la presente Convención, **la expresión "discriminación contra la mujer"** denotará toda distinción, exclusión a restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Por su parte el artículo 2 refiere que los Estados Parte condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a:

- f) Adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de

carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer;

En su artículo 3, señala que los Estados Parte tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer

Precisamente, para ejercer a plenitud los derechos políticos (así como los derechos civiles, económicos, sociales y culturales), es necesario garantizar a las mujeres una vida libre de violencia, ya que ésta impide y anula el ejercicio de tales derechos, como lo reconoce la referida Convención en sus siguientes artículos:

En su artículo 4, señala que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: **El derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su País y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.**

Por su parte el artículo 5, expone toda mujer podrá ejercer libremente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Los estados parte reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos.

El artículo 6, refiere que el derecho de toda mujer a una vida libre



de violencia incluye, entre otros:

- a. El derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y
- b. El derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.

Como se puede observar, las normas de derecho internacional sobre el reconocimiento, defensa y protección de los derechos humanos de las mujeres establecen un régimen específico para dar eficacia a los derechos de las mujeres, quienes, por su condición ligada al género, requieren de una visión específica que garantice el efectivo cumplimiento y respeto de sus derechos.

- **“Perspectiva de género**

El estudio de la controversia bajo una perspectiva de género puede variar dependiendo de las particularidades del juicio, y que la materia, la instancia, el acto que se reclama o el tipo de controversia son aspectos que pueden influir en la manera como deba atenderse la perspectiva de género en cada caso.

Además, para determinar si las conductas atribuidas a la responsable constituyen *Violencia Política por Razón de Género* es necesario precisar lo siguiente:

La ***Violencia Política por Razón de Género*** comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer (en razón de género), tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.

Puede incluir, los siguientes tipos de violencia:²⁹

I. **Violencia psicológica:** cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, descuido reiterado, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio.

II. **Violencia física:** Cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas, o ambas.

III. **Violencia patrimonial:** Cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima.

IV. **Violencia económica:** Toda acción u omisión que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral.

V. **Violencia sexual:** cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto.

²⁹ Conceptos de violencia que se encuentran dentro del Protocolo para atender la Violencia Política contra las mujeres en razón de género.

VI. **Violencia feminicida:** Es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del Estado y puede culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres.

Al respecto, ha sido criterio de la *Sala Superior* que cuando se alegue Violencia Política por Razón de Género, las autoridades electorales deben analizar todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso, ya que es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de Violencia Política por Razón de Género y, de ser así, definir las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas³⁰.

Protocolo para la Atención de la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género

Con independencia de que al presente caso le será aplicable el marco normativo referido con antelación, existe un instrumento de carácter orientador para atender asuntos en los que se esgrima la existencia de violencia política en razón de género.

En ese sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Instituto Nacional Electoral, la Fiscalía para la Atención de Delitos Electorales, la Subsecretaría de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación, la Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia Contra las Mujeres y Trata de Personas, el Instituto Nacional de las Mujeres, la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas y la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, en el año dos mil diecisiete actualizaron el denominado Protocolo para la Atención de la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género.

³⁰ Jurisprudencia 48/2016, visible en la página del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=48/2016&tpoBusqueda=S&sWord=48/2016>

Dicho Protocolo resulta trascendental para resolver el presente caso, pues dentro de su texto proporciona una serie de lineamientos que auxilian a los órganos jurisdiccionales para resolver asuntos en los que se aduzca la existencia de este tipo de violencia.

El referido protocolo también hace referencia a las conductas que pueden constituir violencia política en razón de género, siendo todas aquellas acciones y omisiones (incluida la tolerancia) que, basadas en elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público.

Ahora bien, el citado Protocolo señala que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer (en razón de género), tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.

Asimismo, precisa que la violencia política contra las mujeres puede incluir, entre otras, violencia física, psicológica, simbólica, sexual, patrimonial, económica o feminicida.

El protocolo establece que, para identificar la **violencia política en contra de las mujeres con base en el género**, es necesario verificar la existencia de los siguientes puntos:

1. El acto u omisión se dirige a una mujer por ser mujer, tiene un impacto diferenciado y/o afecta desproporcionadamente a las mujeres.
2. El acto u omisión tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos

político-electorales de las mujeres.

3. Se da en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, o bien, en el ejercicio de un cargo público (sin importar el hecho de que se manifieste en el ámbito público o privado, en la esfera política, económica, social, cultural, civil, etcétera; tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier relación interpersonal, en la comunidad, en un partido o institución política).
4. El acto u omisión es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.
5. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de estos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.

El Protocolo puntualiza que estos cinco elementos constituyen una guía para determinar si se trata de un caso de violencia política contra las mujeres; y que si no se cumplen quizá se trate de otro tipo de violencia, lo cual de ninguna manera le resta importancia al caso, simplemente resultará aplicable otro marco normativo y se requerirá de otro tipo de atención e intervención por parte de las autoridades.

- **Reversión de la carga de la prueba**

Por otra parte, respecto a la figura de reversión de la carga de la prueba, la *Sala Superior*³¹, determinó que: en casos de Violencia Política por Razón de Género, al encontrarse involucrado un acto de discriminación hacia la víctima, es la persona demandada o victimaria quien tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la existencia de los hechos en que se base la infracción.

La justificación radica en que, debido a la complejidad de probar los actos de violencia -por lo general ocurren sin la presencia de testigos y se tiende a invisibilizar y a normalizar los actos

³¹En el recurso SUP-REC-91/2020 y acumulado, SUP-REC-133/2020 y su acumulado SUP-REC-134/2020 y SUP-REC-185/2020, entre otros, en los que se ha sostenido que, en casos de violencia política en razón de género, la prueba que aporta la víctima goza de presunción de veracidad sobre lo que acontece en los hechos narrados.

constitutivos de este tipo de violencia-, de ahí que, los hechos narrados por la víctima, adquiere una relevancia especial, la cual sólo sucumbirá ante hechos que le resten objetivamente veracidad.

Aunado a lo anterior, el trece de abril de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma en materia de Violencia Política por Razón de Género, que configuró un nuevo diseño institucional para la protección de los derechos fundamentales de las mujeres.

Estableciéndose disposiciones específicas que contribuyan a la visualización de la violencia política, a su tipificación, procesamiento y sanción, además de garantizar efectivamente el derecho de acceso a la justicia para quienes recientes los efectos de la conducta violenta.

De ahí que, en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida libre de Violencia se plasmó una previsión expresa de **los elementos objetivos, normativos y subjetivos que conforman la figura**, en similares términos a los desarrollados por la doctrina judicial, salvando así la dificultad que pudiera representar la apreciación de los hechos, su acreditación y determinación de su actualización.

- **Presunción de inocencia**

Para mejor comprensión del asunto, conviene tener presente la presunción de inocencia,³² la cual es una garantía que tiene la persona acusada de una infracción administrativa, ya que debe ser tratada como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados.

³² Jurisprudencia visible en la página del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XVII/2005&tpoBusqueda=S&sWord=presuncion,de,inocencia>



Por lo que la autoridad responsable al desarrollarse el curso del proceso debe adoptar una conducta activa de colaboración con la autoridad, en pro de sus intereses, encaminada a desvanecer los indicios perniciosos, con explicaciones racionales encaminadas a destruirlos o debilitarlos, o con la aportación de medios probatorios para acreditar su inocencia.

En el presente asunto se dicta, para su estricta observancia en relación a los hechos que se puedan probar y para el efecto de pronunciarse respecto a los planteamientos relativos a la violencia política en razón de género alegado por la actora.

6.4.2. Cuestiones previas.

No son hechos controvertidos por los justiciables que: la actora, asumió y ostenta el cargo de *** *** *** del *Ayuntamiento*; el día doce de noviembre de dos mil veinticinco, se realizó una sesión de cabildo extraordinaria por la cual se atendió la solicitud de la actora; la *Síndica municipal*, suscribió el oficio *** *** *** fechado el doce de noviembre de dos mil veinticinco; a la solicitud de la actora, recayó una respuesta de desestimación o negación realizada en sesión extraordinaria de cabildo.

6.4.3. Agravio 1, inciso a). Se acredita la vulneración el derecho de petición de la actora.

El estudio de la vulneración al derecho de petición, se centrará en la sesión extraordinaria de cabildo, donde se dio respuesta a la solicitud de la actora acontecida el doce de noviembre del año dos mil veinticinco.

-Solicitud de punto de sesión

La actora con fecha diez de noviembre de dos mil veinticinco, dirigió solicitud por escrito³³ al *Presidente Municipal*, con la intención de incluir un punto de sesión o discusión para que fuera sometido ante el órgano colegiado del *Ayuntamiento*, en la sesión extraordinaria de cabildo del doce de noviembre de dos mil

³³ visible a foja 69 del expediente JDC/109/2025.

veinticinco, consistente en: a) la creación de la segunda Sindicatura, al alcanzarse el factor poblacional de conformidad con el censo del INEGI³⁴, b) que la Sindicatura se denomine “*** **”, asignándose dicho cargo por ser la tercer concejal propietaria, en términos de la Constancia de Mayoría y Validez expedida por el IEEPCO.

- Acta de sesión extraordinaria

El acta emitida³⁵, establece como orden del día:

- 1.-Pase de lista.
- 2.- Declaratoria del Quórum.
- 3.- Instalación legal de la Sesión Extraordinaria Cabildo.
- 4.- Lectura y aprobación del Orden del Día.
- 5.- Lectura y en su caso aprobación del acta anterior.
- 6.- Análisis, discusión y en su caso aprobación de la solicitud de la C. *** **, en su carácter de concejal propietaria del Municipio de *** **, consistente en lo siguiente:
 - a) Que se declare la creación de la Sindicatura, por haber alcanzado el factor poblacional de acuerdo con el censo vigente del instituto Nacional de Estadística y de Geografía (INEGI).
 - b) Que la Sindicatura se denomine “*** **” y que se le asigne dicho cargo a la Ciudadana *** **, por ser la tercera concejal propietaria.
- 7.- Clausura de la sesión.

En la parte de interés, por lo que respecta al orden del día identificado con el número 6, en el acta correspondiente se asentó:

(...)

“En este punto el Secretario Municipal en uso de la voz, manifiesta que, el punto obedece al oficio presentado por la ciudadana *** **, quien se asume como tercer concejal propietaria, solicitando la creación de la Segunda Sindicatura y se le asigne dicho cargo, para mayor ilustración me permitió dar lectura al oficio de referencia.

Posterior a la lectura del oficio de solicitud de la ciudadana *** **, quien se asume como tercer concejal propietaria en el oficio de referencia de igual forma existen dos oficios suscritos por la Síndica Municipal dirigido al Presidente Municipal e integrantes del cabildo, del cual se advierte la negativa de aprobar la segunda Sindicatura Municipal y que la misma se le asigne a la regidora *** **, así como diversas argumentos que sustenta su negativa, del cual, para su mayor comprensión se da lectura a los dos oficios de referencia suscritos por la síndica Municipal.

En uso de la voz, la Regidora de Prevención para la Contaminación, manifiesta que nos encontramos en un Honorable Cabildo por lo tanto la ciudadana *** **, debió promover como *** **, así como expresa su voto en contra de la propuesta realizada por la *** **, consistente en la creación de la segunda Sindicatura Municipal.

³⁴ Instituto Nacional de Estadística y de Geografía.

³⁵ Visible a fojas 82-89 del expediente JDC/109/2025.

En uso de la voz, la Síndica Municipal manifiesta diversos actos que a su consideración son violatorios a sus derechos ante la creación de la Segunda Sindicatura Municipal, así mismo ratifica el contenido de su escrito y puntualiza su negativa de aprobar los puntos solicitados por la ciudadana *** ***, derivado a que no existe acuerdo, dictamen o documento del congreso o del Instituto Estatal electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, que avale o garantice dicha creación, así como no se informó en tiempo y forma.

En uso de la voz, la Regidora de Mercados manifiesta que respecto al punto del orden del día que corresponden a la solicitud de la *** ***, no estaba a favor, por considerar que, no fue atendido en tiempo y forma.

En uso de la voz, la Regidora de Ecología, manifiesta que, no acompaña la solicitud de la *** ***, y por tanto su voto es en contra.

En uso de la voz, el Regidor de Ciencia y Tecnología, manifiesta, que está en contra del argumento de la *** ***.

En uso de la voz, el Regidor de Cambio Climático realiza una breve explicación del artículo 24 de la Ley de instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, así mismo manifiesta que su postura es coincidente con la Regidora de Mercados y la Regidora de Ecología, por lo tanto, su voto es en contra.

En uso de la voz, la Regidora de Agencias y Colonias expone que de igual manera como lo comentan el Regidor de Cambio Climático y el Regidor de Ciencia y Tecnología, su postura es votar en contra porque el argumento de la *** *** no está suficientemente fundado.

En uso de la voz, el Regidor de Obras comenta que en tiempo de campaña se dijo que era *** ***, por lo tanto, su voto es en contra a la petición.

El Presidente Municipal, manifestó que es una petición que se debe analizar, pero que en este momento, acompaña la votación de la mayoría y su voto es en contra.

Por lo que, una vez escuchada las manifestaciones vertidas, el secretario municipal, manifiesta que, se pondrán a consideración dos puntos como acuerdos, resultado de la votación del presente punto, mismos que son al tenor siguiente.

PRIMERO: POR MAYORIA DE LAS Y LOS INTEGRANTES DEL CABILDO NO SE APRUEBA LA CREACIÓN DE LA SEGUNDA SINDICATURA MUNICIPAL, ESTO POR LAS CONSIDERACIONES VERTIDAS CONSISTENTES EN QUE DICHA PETICIÓN NO SE REALIZÓ EN TIEMPO Y FORMA ANTE LA AUTORIDAD ELECTORAL DENOMINADA INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA.

SEGUNDO: AL NO APROBARSE LA CREACION DE LA SEGUNDA SINDICATURA MUNICIPAL, EN CONSECUENCIA, EL CABILDO MUNICIPAL POR MAYORIA DE VOTOS ACORDÓ NO ASIGNARLE LA * *** A LA C. *** ***.**

Por lo que, el secretario municipal sometió a votación los puntos referidos, quedando aprobados por mayoría de las y los integrantes del Cabildo Municipal.

A principio de cuenta, debe decirse que es incorrecto que la actora haya realizado su petición con la denominación de Tercera Concejal Propietaria, pues existe un cambio de situación jurídica

al momento de rendir protesta al cargo como miembro activo e integrante de un Ayuntamiento, en el caso específico de la actora, como *** **.

Por lo que la denominación de tercera concejal propietaria, surte eficacia para actos electorales ante las autoridades administrativas y judiciales que califican una elección, pues hasta ese momento, no se materializa formalmente el derecho al ejercicio al cargo, es decir, no se asumen funciones de autoridad municipal, pero si se acredita el reconocimiento que el ciudadano o ciudadana resultó electa, por lo tanto, se le asigna un derecho preferente conforme a la lista de asignaciones en contraposición de otros ciudadanos electos.

Por lo que, al asumir la responsabilidad y protestar en términos de Ley, se abandona la calidad de tercer concejal propietaria, y se transmuta al cargo, que por el orden de prelación le corresponde.

Si bien, la petición de la actora, fue atendida mediante sesión extraordinaria de cabildo, con independencia de las manifestaciones vertidas en la misma, y con la existencia del oficio de respuesta realizado por la *Síndica Municipal*, se determina, es inexistente la debida fundamentación y motivación, en los puntos de acuerdo aprobados, con los cuales se desestimada su pretensión.

Pues, aun cuando existió un debate sobre la proposición de la *** ***, no se advierte que los argumentos vertidos por el Presidente, Síndica Municipal, y demás Regidores, tengan un sustento justificado en la norma de carácter electoral ni administrativo, sino son expresiones o consideraciones a título personal, sin que se haya analizado a fondo el tema punto de debate.

Aun cuando, se dio lectura al oficio suscrito por la *Síndica Municipal*, se advierte que dicho documento, tiene una respuesta

singular desde su óptica personal, sin que esto pueda considerarse una respuesta atribuida al órgano colegiado del Ayuntamiento.

El derecho de petición previsto en la *Constitución Federal* en su artículo 8 y en la *Constitución Local* en su artículo 13, se compone de diversos elementos, los cuales deben observarse para entenderse por colmada la petición realizada.

El elemento inicial es que la solicitud o petición, se realice por escrito o por medio electrónico de manera pacífica y respetuosa, este elemento queda colmado, pues tal como refirió la actora, solicitó por escrito la inclusión del tema en la sesión extraordinaria de cabildo.

A la petición realizada debe recaer una respuesta por parte de la autoridad a la que haya sido realizada en breve término, la *Constitución Local*, establece el termino de diez días cuando no exista en la ley de la materia un plazo para realizarlo; la respuesta dada a la actora se realizó en un plazo menor al de diez días, por lo tanto, este elemento queda colmado.

La Jurisprudencia con Registro digital: 162603³⁶ de rubro "DERECHO DE PETICIÓN. SUS ELEMENTOS" de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, incluye otros elementos, para la satisfacción del derecho de petición, la respuesta debe ser congruente a lo petitionado, además, debe estar debidamente fundada y motivada, en cumplimiento a la exegesis del diverso artículo 16 de la *Constitución Federal*³⁷; elemento que en el presente asunto no queda debidamente acreditado.

³⁶ DERECHO DE PETICIÓN. SUS ELEMENTOS.

El denominado "derecho de petición", acorde con los criterios de los tribunales del Poder Judicial de la Federación, es la garantía individual consagrada en el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en función de la cual cualquier gobernado que presente una petición ante una autoridad, tiene derecho a recibir una respuesta. Así, su ejercicio por el particular y la correlativa obligación de la autoridad de producir una respuesta, se caracterizan por los elementos siguientes: A. La petición: debe formularse de manera pacífica y respetuosa, dirigirse a una autoridad y recabarse la constancia de que fue entregada; además de que el peticionario ha de proporcionar el domicilio para recibir la respuesta. B. La respuesta: la autoridad debe emitir un acuerdo en breve término, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla, que tendrá que ser congruente con la petición y la autoridad debe notificar el acuerdo recaído a la petición en forma personal al gobernado en el domicilio que señaló para tales efectos, sin que exista obligación de resolver en determinado sentido, esto es, el ejercicio del derecho de petición no constringe a la autoridad ante quien se formuló, a que provea de conformidad lo solicitado por el promovente, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos que resulten aplicables al caso, y la respuesta o trámite que se dé a la petición debe ser comunicada precisamente por la autoridad ante quien se ejerció el derecho, y no por otra diversa.

³⁷ Suprema Corte de Justicia de la Nación Registro digital: 197923 FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL CUMPLIMIENTO DE TALES REQUISITOS NO SE LIMITA A LAS RESOLUCIONES DEFINITIVAS O QUE PONGAN FIN AL PROCEDIMIENTO.

Además, la misma jurisprudencia, indica que la respuesta debe ser debidamente notificada al solicitante, situación acreditada, toda vez que la actora estuvo presente en la sesión de cabildo donde fue discutida y emitida la respuesta, tan es así, que promueve el presente medio de impugnación, estando debidamente enterada de la respuesta recibida.

Así, como se desprende del acta de sesión de Cabildo, el Presidente Municipal, la Síndica Municipal y el resto de las personas integrantes del órgano colegiado no emitieron una respuesta adecuada, ni cumplieron con las exigencias de fundamentación y motivación.

En efecto, si bien dieron lectura al escrito de la actora y al oficio de la Síndica, y contaron con un espacio para pronunciarse, sus intervenciones se limitaron a manifestaciones genéricas, referidas a hechos pasados y carentes de precisión en cuanto al sustento normativo aplicable.

Por lo que, la determinación adoptada resulta indebida, al carecer de una debida fundamentación y motivación, pues no se precisaron los preceptos legales aplicables al caso ni se expusieron las razones, motivos o circunstancias especiales que justificaran que el asunto concreto se ubicaba en el supuesto previsto por la norma invocada.³⁸

En primer lugar, el *Ayuntamiento*, a través del Presidente Municipal, debe considerar, si es competente, es decir, si dentro del cúmulo de facultades que le confiere el orden jurídico se encuentra la de resolver lo planteado y, de no ser así, para cumplir con el derecho de petición mediante una resolución congruente,

Al establecer el artículo 16 de nuestra Carta Magna que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de un mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, no alude únicamente a las resoluciones definitivas o que pongan fin a un procedimiento, sino que se refiere, en sentido amplio, a **cualquier acto de autoridad en ejercicio de sus funciones, como sería, por ejemplo, la simple contestación recaída a cualquier solicitud del gobernado, a la cual la ley no exime de cumplir con los requisitos de fundamentación y motivación contenidos en tal precepto constitucional.**

³⁸ Suprema Corte de Justicia de la Nación Registro digital: 203143.

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.

La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

deberá dictar y notificar un acuerdo donde precise que carece de competencia para pronunciarse sobre lo pedido.³⁹

En el presente asunto se actualiza la falta de fundamentación y motivación, pues se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica, lo que se traduce en una afectación de carácter formal a la petición formulada por la actora.⁴⁰

Es decir, no se puntualizó de manera correcta las hipótesis normativas sobre las formas en que puede llegar a incluirse en la estructura de cargos, la ***** ****, así como el correcto marco jurídico aplicable al caso.

Al acreditarse la indebida falta de motivación y fundamentación, se ordena⁴¹ al *Ayuntamiento*, a través de su *Presidente Municipal*; **para que, en restitución del derecho vulnerado a la actora, se emita una nueva respuesta a la petición formulada, debidamente fundada y motivada.**

Sin que exista obligación de resolver en determinado sentido, esto es, el ejercicio del derecho de petición no constriñe a la autoridad ante quien se formuló, a que provea de conformidad lo solicitado por el promovente, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos que resulten aplicables al caso, y la respuesta o trámite que se dé a la petición debe ser comunicada precisamente por la autoridad ante quien se ejerció el derecho, y no por otra diversa.⁴²

La respuesta sobre la cual debe pronunciarse, analizar la competencia del *Ayuntamiento* para resolver la petición de la

³⁹ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 173716. Tipo: Jurisprudencia. Rubro: PETICIÓN. PARA RESOLVER EN FORMA CONGRUENTE SOBRE LO SOLICITADO POR UN GOBERNADO LA AUTORIDAD RESPECTIVA DEBE CONSIDERAR, EN PRINCIPIO, SI TIENE COMPETENCIA.

⁴⁰ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 170307. Tipo: Jurisprudencia. Rubro: FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR.

⁴¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 165204. Tipo: Jurisprudencia. Rubro: PETICIÓN. MODALIDADES DE LOS ACTOS RECLAMADOS EN EL JUICIO DE AMPARO QUE SE PROMUEVEN POR VIOLACION A ESE DERECHO.

⁴² Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 162603. Tipo: Jurisprudencia. Rubro: DERECHO DE PETICIÓN. SUS ELEMENTOS.

actora, debe analizar los elementos de procedencia o improcedencia de su solicitud, indicar la base normativa que sostenga la procedencia o improcedencia de la solicitud, y en su caso, informar a la actora, cual es el procedimiento legal establecido para que pueda crearse la ***** *** *****, así como señalar las autoridades que intervengan en dicho procedimiento.

En consecuencia, al acreditarse la vulneración del derecho de petición de la actora, **el agravio resulta fundado**; por ende, se ordena al *Presidente Municipal*, cumpla con la emisión de la respuesta, conforme a los lineamientos que se establecerán en el apartado de efectos.

Al acreditarse que se vulneró el derecho de petición de la *parte actora*, resulta innecesario pronunciarse sobre la nulidad del acta de asamblea derivada de la sesión de cabildo celebrada el día doce de noviembre de dos mil veinticinco, así como del oficio de respuesta realizado por la *Síndica Municipal*, toda vez que se ordenó la emisión de una nueva determinación.

Además debe decirse que, mediante el presente medio de impugnación, la actora no podría alcanzar su pretensión, pues las modificaciones a la forma en que se integran los ayuntamientos, es decir, los números de concejalías y su denominación, son actos administrativos internos que deben ser atendidos en primera instancia por dicho órgano colegiado, atendiendo siempre el marco jurídico aplicable, pues suponer lo contrario, afectaría la investidura de personalidad jurídica, prevista en el artículo 115 de la Constitución Federal.

En acotación final debe decirse que en relación con la petición por escrito realizada por la actora el veintitrés de diciembre del año dos mil veinticuatro, le fue dada una respuesta por el entonces primer concejal electo, actual *Presidente Municipal*, el día treinta y uno de diciembre de ese mismo año, por lo que, al no ser impugnada, operó en su perjuicio la aceptación tácita, pues la propia actora afirmó en su escrito de demanda que la respuesta dada, la aceptó



bajo el principio de buena fe, por lo que resulta innecesario realizar mayor pronunciamiento.

6.4.4. Agravio 2, inciso b) y c). No se acredita la obstrucción al ejercicio del cargo de la actora.

La actora considera que, un factor que influyó en la respuesta recibida en la sesión de cabildo extraordinaria, fue el oficio signado por la *Síndica Municipal*, donde hace diversas referencias respecto del porque no puede crearse la ***** ****, por lo tanto, la inviabilidad de su asignación. Esto, la parte actora, lo considera como una obstrucción al ejercicio del cargo.

El oficio signado por la *Síndica Municipal*, y al cual se le dio lectura en la sesión de cabildo extraordinaria, no contiene ninguna expresión, que menoscabe, obstaculice, o impida el desempeño del cargo de la actora, esto en atención a los siguientes análisis.

Es un hecho público y conocido que, en el Estado de Oaxaca, se llevaron a cabo en el año dos mil veinticuatro, las elecciones de Diputaciones y Ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos, dentro de los cuales se encuentra el municipio de ***** ****, Oaxaca.

Una vez que el Instituto Estatal Electoral declara el inicio del proceso electivo, se emite el calendario respectivo, para que los partidos políticos, puedan registrar a sus candidatos y candidatas que participaran en las elecciones de ayuntamientos, mediante planillas.

Este registro de candidatos propietarios y suplentes, se realiza de conformidad con el número de concejalías que cada municipio por el sistema de partidos políticos, así lo permite, asignándose concejalías por mayoría relativa y representación proporcional.

Conforme a la lista de prelación, a los tres primeros concejales propietarios que encabezan las planillas y que hayan sido electos,

se les asignaran en ese orden, la Presidencia Municipal, la Sindicatura Municipal y la Regiduría de Hacienda.

En el caso del Ayuntamiento de *** ***, Oaxaca, la parte actora conforme lo dispone la *Ley Orgánica Municipal*, rindió protesta como *** ***, al ser la tercera concejalía propietaria electa del partido político Movimiento Ciudadano. Sin que, en la etapa de registro de planillas, se advirtiera registro para ocupar una concejalía propietaria que correspondiera a la *** ***, al no estar prevista jurídicamente.

Hecho reconocido por la propia actora, pues en su solicitud realizada aun con la calidad de concejala electa, al entonces presidente electo, hizo referencia o petición a que debía crearse la *** ***, por lo cual, es evidente que, en el Municipio de *** **, no existe una Segunda Sindicatura.

Toda vez que, es un hecho notorio y reconocido por la propia actora, que el día uno de enero de dos mil veinticinco, rindió protesta al cargo como *** ***, lo que actualiza un cambio de su situación jurídica, pues deja de ser legalmente, una concejalía electa, al asumir la responsabilidad en la titularidad de su cargo.

Ahora bien, en el análisis realizado por la actora, considera que la obstaculización surge ante la negativa de creación del cargo de *** ***, por lo tanto, la obstrucción al ejercicio del cargo, lo hace valer en esos términos. Sin embargo, la premisa expuesta por la actora resulta incorrecta.

Esto es así, porque, la actora es *** ***, es el cargo que actualmente ostenta, su obstrucción al cargo, la hace valer derivado de una expectativa de derecho, relacionado con un cargo que administrativamente dentro del Ayuntamiento de *** ***, no existe y que no ostenta.

La teoría de los derechos adquiridos distingue entre dos conceptos, los derechos adquiridos y las expectativas de derecho. Los primeros se definen como aquellos que implican la introducción de un bien, facultad o provecho a la esfera de derechos de una persona; aspecto que no puede ser modificado por la voluntad de quienes intervinieron en el acto, o por una norma posterior. En cambio, las expectativas de derecho, consisten en la pretensión o esperanza de que se lleve a cabo una situación jurídica concreta que va a generar posteriormente un derecho, pero que no ha ingresado al patrimonio de la persona.⁴³

En este sentido, la simple especulación de la actora al considerar la creación de la ***** *** *****, y que la misma le corresponde, no implica una afectación de su ejercicio del cargo.

Pues en todo caso, la obstrucción debe hacerse valer desde el cargo que materialmente ostenta, así como de aquellas comisiones en las que sea parte conforme a sus atribuciones, lo que en caso no acontece.

Por consiguiente, el oficio realizado por la *Síndica Municipal*, al cual le atribuye la obstaculización, no constituye la negativa expresa de la creación de la ***** *** *****, además la *Síndica Municipal*, carece de facultades conforme a la *Ley Orgánica Municipal*, para este tipo de decisiones. Pues en todo caso, la respuesta adolida recae en el Ayuntamiento, como órgano colegiado.

Asimismo, tampoco se impide ni obstruye el desempeño del cargo como ***** *** ***** de la actora, pues este fue realizado derivado de un punto sometido a conocimiento del cabildo municipal, sobre la creación de la segunda Sindicatura en la cual, la actora basa su expectativa de derecho.

⁴³ Véase la tesis 2a. LXXXVIII/2001, de rubro: IRRETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. NO SE VIOLA ESA GARANTÍA CONSTITUCIONAL CUANDO LAS LEYES O ACTOS CONCRETOS DE APLICACIÓN SÓLO AFECTAN SIMPLES EXPECTATIVAS DE DERECHO, Y NO DERECHOS ADQUIRIDOS.

Por lo tanto, **el agravio deviene infundado e inoperante**, en consecuencia, no se acredita la Obstrucción al ejercicio del cargo aducido por la actora.

6.4.5. Agravio 3, incisos d) y e). Es inexistente la *violencia política* reclamada.

En primer término, realizando una lectura al oficio *** ***, suscrito por la *Síndica Municipal*, no existe palabra, frase, o referencia directa a la actora, que tenga algún elemento o estereotipo de género que atente contra la integridad de la actora, por el simple hecho de ser mujer, pues como se ha referido previamente, el oficio, pretende dar una respuesta de manera singular a la petición realizada consistente en incluir un tema en el orden del día para discutir y en su caso aprobar la creación de la *** ***,

Aun cuando la accionante, considere que el oficio es un elemento objetivo y que debe ser considerado constitutivo de VPG, esto no es posible, además atendiendo a que en la sesión de cabildo extraordinaria, la *Síndica Municipal* tuvo una participación en uso de la voz, tampoco se advierte en el acta contenida en autos, una expresión que tenga un elemento o estereotipo de género, asimismo, se dio en un contexto de expresión de ideas y de debate, donde no solo participó la *Síndica Municipal*, sino también el resto de Regidores y el propio *Presidente Municipal*, sin que en su momento la actora hiciera uso del derecho de réplica, pues estuvo presente en la sesión de cabildo.

Ahora, la actora hizo mención en sus ocursos presentados ante este Tribunal, sobre otros actos posiblemente constitutivos de VPG, relacionados con supuestas manifestaciones verbales atribuidos únicamente a la *Síndica Municipal*.

En su escrito de demanda indicó que de manera directa y personal la *Síndica Municipal* le manifestó que:

Hecho 1



*“si no puedo ejercer mi cargo de *** ***, como quiero ejercer un cargo mayor como la Sindicatura, si no paso cuentas de los recursos, si el presidente municipal me compra con un sobre de dinero, por eso ahora quiero ser Síndica para que me paguen más, pero que de su cuenta corre, que no me dejará llegar a la Sindicatura”*

En su escrito considerado como ampliación de demanda, hizo referencia a que:

Hecho 2

“Además, la Síndica ha emitido expresiones discriminatorias al sostener que únicamente ella puede desempeñar una Sindicatura por ser abogada, negando injustificadamente mi capacidad bajo el argumento de que soy una ciudadana sin formación profesional, lo cual refuerza un trato desigual y constituye un acto de discriminación”

En su escrito de desahogo de vista, presentado en la oficialía de partes el día treinta de enero de dos mil veintiséis, la actora refirió:

Hecho 3.

*“la misma oriento con su manifestación escrita y reiterada verbalmente que mi solicitud para que se me asigne la segunda Sindicatura municipal, es para realizar actos maliciosos y hechos a modo de afectar la administración *** ***,”*

Hecho 4

“Dichos actos se materializan en la descalificación pública y tendenciosa que realizó la Síndica Municipal frente a mis demás compañeros regidores, aunado a ello, que desde día de la sesión de cabildo y hasta el día de hoy, el trato de la Síndica Municipal para con mi persona es hostil y discriminatorio pues es la misma en forma permanente y directa ha manifestado que no tengo la capacidad para ejercer como Síndica Municipal, pues como ella si es licenciada en derecho ella si tiene los conocimientos que se requieren para ser Síndica municipal”.

En la diligencia de ratificación de escrito de desistimiento, de fecha veintiséis de febrero de dos mil veintiséis, la actora manifestó:

Hecho 5.

1. ¿El escrito de desistimiento de dieciocho de febrero de dos mil veintiséis, es de su autoría? La compareciente manifiesta: ***Si lo firme, pero fue por intimidación y bajo presión, la Síndica fue quien me dijo que me quedara con ella para que hablara conmigo, ella tiene familia poderosa, su familia esta señalada que tiene afines maliciosas, su familia no se quedaría con los brazos cruzados, que yo tenía que firmar, que me desistiera prácticamente, de hecho llego el momento de tanta presión que me sentí demasiado miedo que me puse a llorar, yo creo que ese fue el momento en el que se aprovechó para que firmara ese documento.***
2. ¿Cuáles es la razón o razones que dieron origen al escrito de desistimiento de demanda de dieciocho de febrero de dos mil veintiséis? La

compareciente manifiesta: **Prácticamente fue la amenaza que me hizo, la Síndica.**

3. ¿El contenido plasmado en el escrito de desistimiento de dieciocho de febrero de dos mil veintiséis, es producto de su voluntad libre y espontánea, es decir, libre de todo tipo de coacción? La compareciente manifiesta: **No.**

Hecho 6.

Finalmente, se le concede el uso de la palabra a la compareciente, quien en uso de la voz manifiesta **aquí lo que yo requiero es que se haga rápido este trámite, ya que sesión tras sesión me acosa la Síndica municipal, soy señalada de hacer junto con el presidente desvío de recursos, solicito se dicte la sentencia a la brevedad posible, no ratifico el escrito de desistimiento en todas y cada una de sus partes;** esto para que surta todos los efectos legales a que haya lugar, solicitando se acuerde lo procedente; finalmente solicita en este acto copia simple de la presente diligencia.

Tal como ha sido expuesto en el estudio de agravios 1, 2, la negativa a la creación de la ***** ***,** y el oficio de respuesta signado por la *Síndica Municipal*, no actualizan la obstrucción al ejercicio del cargo, ni tampoco implican la actualización de manera indiciaria de algún elemento o estereotipo de género.

Este tribunal, atendiendo a las expresiones realizadas por la actora, en la diligencia de ratificación de escrito de desistimiento, estimó necesario, ordenar como diligencia para mejor proveer, requerir al *Presidente Municipal*, las actas de sesiones de cabildo ordinarias o extraordinarias del *Ayuntamiento*.

Toda vez que, la actora afirmó que a partir de la sesión de doce de noviembre de dos mil veinticinco, ha sido violentada e invisibilizada en las sesiones celebradas con posterioridad, por lo que, se cuentan glosadas las siguientes actas de sesiones.

- Acta de sesión ordinaria de cabildo de fecha quince de diciembre de dos mil veinticinco.
- Acta de sesión extraordinaria de cabildo de fecha uno de enero de dos mil veintiséis.
- Acta de sesión ordinaria de cabildo de fecha quince de enero de dos mil veintiséis.
- Acta de sesión extraordinaria de cabildo de fecha cuatro de febrero de dos mil veinticinco (sic).⁴⁴
- Acta de sesión extraordinaria de cabildo de fecha catorce de febrero de dos mil veintiséis.

⁴⁴ En la certificación realizada por el Secretario Municipal, se indica que la sesión de cabildo corresponde al año dos mil veintiséis.

- Aceptación de términos y condiciones de acceso y uso de la plataforma tecnológica de la Auditoría Superior de fiscalización del Estado de Oaxaca (ASFE) de fecha trece de febrero de dos mil veintiséis.

Dando lectura al contenido de dichas actas, no se advierte alguna participación de la *Síndica Municipal*, que haya tenido como propósito invisibilizar a la actora, puede apreciarse, en algunas sesiones de cabildo, además de la participación del *Presidente Municipal* que otros Regidores hacen uso del derecho a voz, y la actora a participado con la emisión de su voto.

Por lo que, los señalamientos relativos a que en sesiones de cabildo ha sufrido actos posiblemente constitutivos de *VPG* por parte de la *Síndica Municipal*, son desestimados.

Ahora bien, los señalamientos de la parte actora, en apariencia cuentan con algunos elementos que pueden llegar a considerarse actualizan la comisión de *VPG*, sin embargo, lo cierto es que, en ninguna de estas expresiones contiene los elementos concretos de **tiempo, modo, y lugar**, que son considerados elementos mínimos, que hagan suponer al menos de manera indiciaria su comisión.

La Jurisprudencia en materia electoral 08/2023⁴⁵, indica que las autoridades jurisdiccionales en el ámbito electoral deben tomar en cuenta el **principio de disponibilidad o facilidad probatoria**, así como la igualdad procesal, cuando para la víctima existe dificultad o imposibilidad para aportar los medios o elementos de prueba idóneos, dado que estos actos de violencia se basan en elementos de desigualdad, estereotipos de género o pueden tener lugar en espacios privados donde sólo se encuentran la víctima y su agresor. **En tales casos resulta procedente la reversión de las cargas probatorias hacia la persona denunciada como responsable**, pues si bien a la víctima le corresponden cargas argumentativas y probatorias sobre los hechos, no se le puede someter a una exigencia imposible de prueba, cuando no existen

⁴⁵ REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA. PROCEDE EN CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO A FAVOR DE LA VÍCTIMA ANTE LA CONSTATAción DE DIFICULTADES PROBATORIAS.

medios directos o indirectos de prueba a su alcance. Así, la reversión de cargas probatorias tiene por objeto procurar, en la mayor medida posible, la igualdad o el equilibrio procesal de las partes, al revertir, exigir o trasladar las cargas de la prueba a las personas denunciadas como responsables para desvirtuar los hechos que se le imputan, cuando la exigencia de medios de prueba a la víctima de violencia política resulte desproporcionada o discriminatoria.

A la luz de dicho criterio jurisprudencial, no se advierte alguna dificultad u obstáculo probatorio de la víctima, lo que sumado a la falta de los elementos de tiempo, modo y lugar hace inviable exigir la reversión probatoria hacia la autoridad señalada como responsable.

Ahora bien, las pruebas documentales aportadas por la parte actora, aun siendo analizadas en un estándar flexible, porque fueron relacionadas con los actos de VPG; tal como lo consigna la Jurisprudencia en Materia Electoral, 45/2002⁴⁶, el documento no entraña el acto mismo, sino que constituye el instrumento en el cual se asientan los hechos integradores de aquél; es decir, es un objeto creado y utilizado como medio demostrativo de uno o diversos actos jurídicos que lo generan. Por tanto, al efectuar la valoración de este tipo de elementos de prueba, **no debe considerarse evidenciado algo que exceda de lo expresamente consignado.**

Realizando una lectura a las pruebas documentales de la actora, así como de las actas de sesión de cabildo remitidas por el *Presidente Municipal*, de su contenido, no se advierten hechos o manifestaciones que actualicen una modalidad de conducta

⁴⁶ Sala Superior. Jurisprudencia Jurisprudencia 45/2002. PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES. Conforme a su naturaleza, se consideran como las constancias reveladoras de hechos determinados, porque son la representación de uno o varios actos jurídicos, cuyo contenido es susceptible de preservar, precisamente, mediante su elaboración. En ellas se consignan los sucesos inherentes, con el propósito de evitar que con el tiempo se borren de la memoria de quienes hayan intervenido, las circunstancias y pormenores confluente en ese momento y así, dar seguridad y certeza a los actos representados. El documento no entraña el acto mismo, sino que constituye el instrumento en el cual se asientan los hechos integradores de aquél; es decir, es un objeto creado y utilizado como medio demostrativo de uno o diversos actos jurídicos que lo generan. Por tanto, al efectuar la valoración de este tipo de elementos de prueba, no debe considerarse evidenciado algo que exceda de lo expresamente consignado.

constitutiva de VPG cometido en perjuicio de la actora por la *Sindica Municipal* o por una autoridad diversa.

Como se refirió, la reversión de la carga de prueba, implica que la parte señalada desvirtúe los hechos que le son atribuidos, por la complejidad en este tipo de casos de que las partes víctimas aporten algún elemento de prueba, tal como fue explicado, esto no pudo actualizarse en el asunto que se estudia. Por lo tanto, las pruebas en que sustenta la actora su pretensión, resultan insuficientes para tener por acreditados las conductas de VPG aun en termino indiciario.

Sumado a lo anterior, lo expresado por la actora, en los seis hechos identificados, no implica una obligación a la *Síndica Municipal* de desvirtuar lo señalado sin un sustento objetivo, ya que no señalan adecuadamente **circunstancias de tiempo y lugar**; por lo que respecta al elemento de modo, podría considerarse identificado bajo un estudio flexible de lo manifestado, tal como se ejemplifica a continuación.

Hecho	Tiempo	Modo	Lugar
1	No	verbal	No
2	No	verbal	No
3	No	verbal	No
4	No	verbal	No
5	No	psicológico	No
6	No	verbal	No

Sin embargo, las expresiones que dice la actora sucedieron, en apariencia tienen el elemento de **modo**, no pueden ser complementados con los elementos de tiempo y lugar, además no tienen un sustento probatorio directo o periférico, lo que, reduce estas afirmaciones a expresiones subjetivas, que no pueden ser valoradas propiamente por este Tribunal.

Las manifestaciones de la actora no cuentan con elementos mínimos de corroboración que permiten analizarlo bajo un estándar indiciario suficiente, lo que impide también un estudio

reforzado de las conductas que estima de la actora actualizan VPG.

Si bien, cuando se atribuye la posible comisión de VPG, el dicho de la víctima tiene una presunción de veracidad, esto no implica que se asuma dogmáticamente, pues necesariamente debe estar sustentado por otros elementos de prueba, como indicios o prueba periférica o circunstancial, en casos que no se cuente con una prueba directa.

Esta necesidad de acreditación, debe ser suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia, en su vertiente del estándar de prueba, que ordena a los quienes resuelven controversias jurisdiccionales a la absolución cuando no se hayan aportado pruebas de cargo suficientes para acreditar la existencia del hecho y la responsabilidad de la persona; mandato que es aplicable al momento de la valoración de la prueba.⁴⁷

Así, estos señalamientos, netamente subjetivos, no pueden ser comprobados, por lo tanto, no se estima la comisión de VPG, atribuida a la *Síndica Municipal*.

Atendiendo a lo expuesto, es de puntualizarse que, si bien adoptar una perspectiva de género garantiza que la decisión judicial haga efectivo el derecho a la igualdad, **no necesariamente implica una resolución favorable para quien insta un medio de impugnación.**

En ese sentido, es necesario resaltar que, hasta antes de la reforma en la materia, en los casos que se hacía necesario verificar la existencia de violencia política en razón de género, se estableció

⁴⁷ Suprema Corte de Justicia de la Nación Registro digital: 2006091 Tipo: Jurisprudencia PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA.

La presunción de inocencia es un derecho que puede calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal. Una de esas vertientes se manifiesta como "estándar de prueba" o "regla de juicio", en la medida en que este derecho establece una norma que ordena a los jueces la absolución de los inculpados cuando durante el proceso no se hayan aportado pruebas de cargo suficientes para acreditar la existencia del delito y la responsabilidad de la persona; mandato que es aplicable al momento de la valoración de la prueba. Dicho de forma más precisa, la presunción de inocencia como estándar de prueba o regla de juicio comporta dos normas: la que establece las condiciones que tiene que satisfacer la prueba de cargo para considerar que es suficiente para condenar; y una regla de carga de la prueba, entendida como la norma que establece a cuál de las partes perjudica el hecho de que no se satisfaga el estándar de prueba, conforme a la cual se ordena absolver al imputado cuando no se satisfaga dicho estándar para condenar.

un test contemplado en la jurisprudencia **21/2018**⁴⁸ de rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”** en donde se señalan:

- I. Que el acto u omisión se de en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.
- II. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de estos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.
- III. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico o sexual.
- IV. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.
- V. Se base en elementos de género, es decir:
 - a. se dirija a una mujer por ser mujer;
 - b. tenga un impacto diferenciado en las mujeres; y
 - c. afecte desproporcionadamente a las mujeres.

Por lo que, aun cuando no quedó acreditada la existencia de la VPG a efecto de satisfacer los lineamientos de la *Sala Superior*, en un ejercicio esquemático de los hechos que han sido identificados, relacionándolos con los elementos del test de la jurisprudencia 21/2018, estos se visualizan en la siguiente tabla.

Elemento Test	Hecho 1	Hecho 2	Hecho 3	Hecho 4	Hecho 5	Hecho 6
I	x	x	x	x	x	x
II	x	x	x	x	x	x
III	x	x	x	x	x	x
IV	-	-	-	-	-	-
V	-	-	-	-	-	-

⁴⁸ Publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 11, número 22, 2018, pp. 21 y 22.

El **primer elemento** del test **se satisface**, toda vez que los hechos identificados que aquí se reclaman a la *Síndica Municipal*, son conductas que se han dado en el marco del ejercicio del cargo de la actora como ***** *** *****, aun cuando se ha expresado con anterioridad, que la actora basa su afectación relacionada con el cargo de ***** *** ***** que no existe material ni jurídicamente.

El **segundo elemento** del test se **colma** en razón de que a quien se le atribuyen los posibles actos constitutivos de VPG, es a la *Síndica Municipal*, al ser considerada servidora pública, es una agente del Estado.

El **tercer elemento** del test Para este Tribunal la afectación es **verbal y simbólico**, pues en el caso la actora señala diversas supuestas expresiones verbales en su contra, relacionadas con minimizar sus capacidad y aptitud para asumir una Sindicatura, además es simbólico, porque en su estima ha sido invisibilizada en sesiones de cabildo por parte de la *Síndica Municipal*,

El **cuarto elemento** del test, **no se satisface**, pues como fue analizado en líneas anteriores, quedó acreditado que no se obstruyó el ejercicio del cargo de la actora como ***** *** *****, o como miembro de alguna comisión municipal. Reiterando que la actora basa la VPG sobre una expectativa de derecho al considerar que se le impide ejercer el cargo como ***** *** *****, cargo que no existe material ni jurídicamente en el *Ayuntamiento*.

El **quinto elemento** del texto, **tampoco se acredita**, pues de las pruebas documentales analizadas, tales como lo son: el acta de sesión extraordinaria de cabildo de fecha doce de noviembre de dos mil veinticinco, oficio ***** *** *****, actas de sesión ordinarias y extraordinarias solicitadas al *Presidente Municipal*, no se advierten expresiones, ideas, comentarios, manifestaciones que estas hayan sido realizadas por la *Síndica Municipal*, por el hecho de que la actora sea mujer.



Tampoco se advierte un patrón estereotipado, mensaje, valor, ícono o símbolo con carga de género que transmita o reproduzca dominación, desigualdad o discriminación a la ***** ****.

No obstante, lo que si se advierte es una **inconformidad** entre la actora con las concejalías que integran el *Ayuntamiento*, **derivado de que no fue aprobada en sesión de cabildo la creación de la *** ****, focalizada en contra de la *Síndica Municipal*, de ahí que esas conductas se han generado por ese ambiente conflicto interno que impera y no por razón del género.

Al respecto, **debe tomarse en cuenta que no todos los actos, omisiones o señalamientos que se hagan en contra de las mujeres en política, implican violencia política de género**, afirmar lo anterior equivaldría a considerar que las mujeres, por el solo hecho de serlo, son vulnerables, cuando lo cierto es que son las circunstancias, las desigualdades estructurales y la reproducción de estereotipos discriminadores lo que las coloca en desventaja y riesgo de exclusión⁴⁹.

Si bien, en actos donde se evaluó la existencia de violencia política contra las mujeres en razón de género, opera la reversión de la carga de la prueba⁵⁰; lo cierto es que **es indispensable que su manifestación se encuentre enlazada con cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios, que puedan integrar una prueba circunstancial de valor pleno**.

Pues el uso de la herramienta de la reversión de la carga de la prueba no significa que se releve a quien denuncia de las cargas argumentativas e incluso probatorias mínimas, de suerte que, al advertir una prueba circunstancial, la misma pueda perfeccionar los indicios aportados por la denunciante, sin que se haga necesario acompañar pruebas plenas, situación que en el caso no acontece.

⁴⁹ Criterio adoptado por la *Sala Xalapa* en los juicios SX-JDC-18/2023 y SX-JDC-60/2023.

⁵⁰ Véase el SUP-REC-91/2020 emitido por la *Sala Superior*.

Ya que aun, dando valor preponderante al dicho de la parte actora, no obra en autos elemento alguno que, concatenado, permita acreditar de manera fehaciente que la responsable haya ejercido VPG, al no quedar acreditada una conducta sistematizada para obstruir sus derechos político-electorales.

Por ello, es que la *Sala Superior* ha considerado que no todas las agresiones ejercidas contra las mujeres y las minorías sexuales son necesariamente violencia política por razón de género, puesto que lo que le da ese carácter es el hecho de basarse en el género como categoría relevante.⁵¹

Por tales razones, al no advertirse un sesgo de género en el presente asunto atribuido en lo individual a la *Síndica Municipal*, es que este Tribunal se determina que el **agravio deviene infundado e inoperante**, en consecuencia, se declara inexistente la VPG, alegada.

Por lo anteriormente expuesto, debidamente fundado y motivado se aprueban los siguientes:

7. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

Con base en los términos ya analizados y a efecto de restituir a la actora en el uso y goce de sus derechos político electorales vulnerados, se determina:

7.1. Se **ordena** al *Ayuntamiento* a través del *Presidente Municipal*, para que formulen una **propuesta de respuesta de manera fundada y motivada** a la actora sobre la solicitud planteada, dicha propuesta de respuesta, deberá hacerla de conocimiento a los demás integrantes del Ayuntamiento en sesión de cabildo.

La propuesta de respuesta, deberá responder sobre la procedencia o improcedencia de la creación y asignación de la ***** ***** en el Ayuntamiento de ***** *****; las demás concejalías deberán

⁵¹ Criterio adoptado por la *Sala Xalapa* en los juicios SX-JDC-95/2021, SX-JE-141/2020, SX-JDC-418/2021 Y SX-JDC-18/2023.



discutir y aprobar la propuesta de respuesta realizada por el *Presidente Municipal* y en uso de la voz hacer manifestaciones (de manera objetiva fundada y motivada) sobre propuestas de modificaciones y adecuaciones que consideren necesarias, para satisfacer los requisitos de fundamentación y motivación.

Se establece, el plazo de **DÍEZ DÍAS HÁBILES**, para que el *Presidente Municipal*, **realice la propuesta de respuesta a la actora y convoque a la sesión de cabildo** para los fines precisados con anterioridad; para el caso de su aprobación en la sesión de cabildo, deberá darse lectura a la misma, en presencia de todos los integrantes de Ayuntamiento para su conocimiento.

En caso de que existan modificaciones a la propuesta de respuesta, estas deberán ser atendidas y realizadas por el *Presidente Municipal*, por lo que deberán señalar nueva fecha y hora para la celebración de sesión de cabildo, dentro de los puntos del orden de día se de lectura a la propuesta de respuesta y se realice su aprobación. En este caso, el plazo de modificación a la propuesta de respuesta y la sesión de cabildo, **no deberá exceder de tres días hábiles**.

Una vez concluido el plazo otorgado, y cumplido lo ordenado, **dentro de las veinticuatro horas siguientes**, deberán hacer llegar a este Tribunal las constancias con las que acredite haber dado cumplimiento a lo indicado, remitiendo copias debidamente certificadas de la siguiente documentación:

- Copia de la propuesta de respuesta realizado por el *Presidente Municipal*.
- Convocatoria a sesión de cabildo ordinaria o extraordinaria dirigida a todos los integrantes del *Ayuntamiento*, la cual deberá contener dentro de los puntos del orden de sesión o del día, la discusión y aprobación o no de la propuesta de respuesta realizada por el Presidente Municipal a la *** **

- Notificación a todos los integrantes del *Ayuntamiento* de la convocatoria a sesión de cabildo ordinaria o extraordinaria, conforme a lo dispuesto en la *Ley Orgánica Municipal*.
- Acta de sesión de cabildo ordinaria o extraordinaria donde se discuta, y apruebe o no, y en su caso se adicione la propuesta de respuesta realizada por el Presidente Municipal a la *** **
- Constancia fotográfica de la sesión de cabildo.

En caso de que la actora no comparezca a la sesión de cabildo ordinaria o extraordinaria, o en caso de inasistencia de algún diverso miembro integrante del Ayuntamiento de manera injustificada, la sesión de cabildo no debe ser suspendida, por lo tanto, debe desahogarse conforme al punto del orden del día o sesión programado.

Al respecto, se **conmina** a todas las concejalías que integran el *Ayuntamiento*, acudan a la sesión de cabildo donde se discuta y apruebe la propuesta de respuesta.

7.2. Si bien, no se acreditó la obstrucción al ejercicio del cargo ni actos de VPG, lo cierto es que, en términos del artículo 1° de la *Constitución Federal*, este Tribunal se encuentra obligado a prevenir las posibles vulneraciones a derechos humanos, sobre todo tratándose de grupos en situación de vulnerabilidad.

Como **medida de prevención** y con la finalidad de brindar herramientas necesarias para identificar actos que pueden constituir VPG, se **vincula** a la **Secretaría de las Mujeres del Estado de Oaxaca**, para que, en el **plazo de treinta días naturales**, se coordine con el Ayuntamiento de *** ** , y agende fecha y hora para brindar una capacitación a las concejalías que integran del Ayuntamiento de *** ** , Oaxaca sobre los siguientes temas:

- a) Violencia de Género y;
- b) Violencia Política en Razón de Género.



Se informa a la Secretaría de las Mujeres, conforme a la información contenida en las hojas membretadas del Municipio de *** ***, Oaxaca, los medios de contacto son los siguientes:

Dirección: Domicilio conocido, Centro, *** *** ***.

Correos electrónicos: *** *** ***

Al respecto, **se conmina** a las concejalías integrantes del *Ayuntamiento* asistan a la capacitación impartida por la Secretaría de las Mujeres.

La Secretaría de las Mujeres, una vez impartida la capacitación a los integrantes del Ayuntamiento de *** ***, deberá informarlo a este Tribunal, dentro de los tres días hábiles posteriores a que esto ocurra.

Para lo anterior, **se instruye** a la Secretaría General, remita copia certificada de esta ejecutoria, y se notifique a la Secretaría de las Mujeres del Estado de Oaxaca, sobre la vinculación ordenada. Resultando innecesario se remitan copias del escrito inicial de demanda, ni del relacionado con la ampliación al no acreditarse la VPG.

7.3. Se vincula, a todos los miembros integrantes del Cabildo Municipal del Ayuntamiento de *** ***, Oaxaca, en razón a las funciones que desempeñan para que, se coordinen de manera oportuna con la **Secretaría de las Mujeres del Estado de Oaxaca**, y reciban la capacitación, curso o taller sobre los temas de Violencia de Género y Violencia Política en Razón de Género.

Se informa que los datos de contacto de la Secretaría de las Mujeres del Estado de Oaxaca, son los siguientes:

Dirección: *** *** ***.

8. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

No obstante que, la parte actora no formula petición expresa de protección de sus datos personales, tomando en consideración que aduce violencia política contra las mujeres en razón de género y con la finalidad de no revictimizar.

De conformidad con el artículos 7, fracción VI, 134 y 142 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública con Sentido Social y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en los cuales establece que, respecto de la información de los ciudadanos que tramiten ante los Órganos Jurisdiccionales encargados de administrar justicia, se debe privilegiar la confidencialidad de los datos personales y únicamente podrán tener acceso a la misma los titulares, representantes y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.

En ese sentido, se dará dicho trámite de confidencial cuando las mismas se fuesen a publicar en un espacio público en este Órgano Jurisdiccional o algún otro medio de difusión, y la resolución del presente asunto se estará a lo dispuesto por la Unidad de Transparencia de este Tribunal, pues los datos de la presente demanda únicamente tendrán conocimiento las y los servidores públicos estrictamente necesarios para la substanciación del presente asunto.⁵²

En consecuencia, de conformidad con los artículos 75 y 77, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, se ordena al Titular de la Unidad de Transparencia de este Tribunal, para que, suprima, de manera preventiva la información que pudiera identificar a la promovente, de la versión pública que se elabore de la presente sentencia.

Finalmente, este Tribunal aprueba los siguientes:

⁵² Aplicable la tesis de rubro y texto: **DATOS PERSONALES. LOS TITULARES ESTÁN FACULTADOS PARA DECIDIR SU DIFUSIÓN.**- Los artículos 6° y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre; 17, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho a la vida privada de las personas, conforme al cual, deben reservarse sus datos personales y la demás información relativa a su vida privada que estén en poder de algún ente público o de particulares, y protegerse de la posible utilización indebida por terceros.

9. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **acredita** la vulneración al derecho de petición de la actora.

SEGUNDO. **No se acredita** la obstrucción al ejercicio del cargo reclamada en términos de esta ejecutoria.

TERCERO. Es **inexistente** la violencia política en razón de género alegada en términos de este fallo.

CUARTO. Se **ordena** al Presidente Municipal dé cumplimiento al apartado de efectos de esta determinación.

QUINTO. Se **vincula** a la Secretaría de las Mujeres, dé cumplimiento del apartado de efectos de esta determinación.

Notifíquese la presente ejecutoria **personalmente** a la actora en el domicilio indicado para ello, por **oficio** a las autoridades responsables a través de las personas autorizadas en el domicilio que señalaron para tal efecto, y a la Secretaría de las Mujeres en el Estado de Oaxaca.

Finalmente, por **correo electrónico institucional** al Titular del Área de Transparencia de este Tribunal y para el conocimiento al público en general publíquese esta determinación en los **estrados** de este Órgano Jurisdiccional.⁵³

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo **resuelven** y firman las, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta **Sandra Pérez Cruz**; Magistrada **Gloria Ángeles Cruz López** y la Coordinadora de Ponencia en Funciones de Magistrada Electoral⁵⁴ **Fátima Susana Toledo Gonzaga**, quienes actúan ante

⁵³ De conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la *Ley de Medios*.

⁵⁴ Designación realizada en términos del artículo 27 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca por la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, mediante acuerdo de nueve de diciembre de dos mil veinticinco.

el Secretario General, **Daniel Alejandro López Morales**, quien autoriza y da fe.

El presente documento constituye la **VERSIÓN PÚBLICA** de la sentencia emitida el veinte de abril del año dos mil veintiséis, en el **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano**, identificado con la **CLAVE: JDC/109/2025**, aprobada por **unanimidad de votos** de quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca (TEEO); la referida versión pública fue elaborada por el Titular de la Unidad de Transparencia de este Órgano Jurisdiccional, en términos de lo establecido en la Tercera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de este Tribunal Electoral de fecha veintisiete de octubre del año dos mil veintiuno, y de conformidad con lo establecido en los artículos 1 y 6, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y sus correlativos 3, fracciones I y II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 1, 2, 3, fracción IX, 11 y 19, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y sus correlativos 1, 2 fracciones I, II, IV y V, 3 fracción VII, 20 y 146 Primer Párrafo de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, y remitida mediante OFICIO: **TEEO/UT/58/2026**.